

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DESARROLLADO POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE LA DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
POR PARTE DE OSINERGMIN”**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Gabriela Baslie Candia Zúñiga**

**Código ORCID 0000-0002-7963-4182**

**Asesor:**

**Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster**

**Código ORCID 0009-0002-7381-6011**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DESARROLLADO POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE LA DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
POR PARTE DE OSINERGMIN”**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Gabriela Baslie Candia Zúñiga**

**Código ORCID 0000-0002-7963-4182**

**Asesor:**

**Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster**

**Código ORCID 0009-0002-7381-6011**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADA**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DESARROLLADO POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE LA DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
POR PARTE DE OSINERGMIN”**

**Presentado por:**

**Bach. Gabriela Baslie Candia Zúñiga**

**Tesis aprobada el día 25 de noviembre del año 2025; ante el siguiente jurado:**

**PRESIDENTE: Mag. Edward Percy Vargas Valderrama**

**SECRETARIO: Mag. Enlil Iván Herrera Pérez**

**VOCAL: Mag. Juan Francisco Pacompia Toza**

**ASESORA: Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster**

## **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD**

Yo, Gabriela Baslie Candia Zúñiga, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI 71217625. Soy autora del texto titulado:

### **“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DESARROLLADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FRENTE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE OSINERGMIN”**

#### **DECLARO BAJO JURAMENTO**

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogada, teniendo como asesor(a) a Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 19% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del

incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: 25 de noviembre de 2025



---

Gabriela Baslie Candia Zúñiga

DNI 71217625

### *Dedicatoria*

Dedico este trabajo a mi familia, quienes han sido la fuerza y el motor que me impulsaron a continuar incluso en los momentos más difíciles. A mis padres, por ser el ejemplo de sacrificio, esfuerzo y dedicación que me inspira día a día; por enseñarme que con disciplina y perseverancia todo objetivo puede alcanzarse. A ellos debo no solo la formación académica, sino también los valores que me guían en cada decisión de mi vida.

### *Agradecimientos*

A mis padres Jorge Candia y Roxana Zúñiga, por ser el pilar fundamental en mi vida y la base sobre la cual se construyen mis logros. A mi tía Carmen Zúñiga, por acompañarme en este proceso y por haberme dado el impulso necesario para iniciar este camino. Su apoyo y confianza fueron fundamentales para mantenerme firme en cada etapa de esta tesis.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN.....</b>	<b>11</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>12</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>16</b>
<b>I. EL PROBLEMA .....</b>	<b>16</b>
1.1. Planteamiento del problema .....	16
1.2. Formulación del problema.....	20
1.2.1. Problema principal.....	20
1.2.2. Problemas secundarios.....	20
1.3. Justificación de la investigación .....	20
<b>II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>22</b>
II.1. Objetivo General .....	22
II.2. Objetivos específicos.....	22
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....</b>	<b>23</b>
<b>I. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>23</b>
<b>II. FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>24</b>
<b>III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>24</b>
III.1. Técnicas.....	24
III.2. Instrumentos .....	24
<b>IV. MÉTODO DE ANÁLISIS .....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS .....</b>	<b>27</b>
<b>I. Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador .....</b>	<b>27</b>
A. Derecho Administrativo Sancionador.....	27
B. Principio de Culpabilidad .....	30
I.1. Desarrollo jurisprudencial del principio de culpabilidad por el Tribunal Constitucional .....	33
I.2. Criterios de responsabilidad subjetiva y objetiva en sede administrativa .....	38
A. Responsabilidad subjetividad en sede administrativa.....	38
B. Responsabilidad objetividad en sede administrativa .....	41
<b>II. Aplicación de Responsabilidad Objetiva por OSINERGMIN .....</b>	<b>44</b>
II.1. Interpretación normativa de las facultades sancionadoras de OSINERGMIN .....	44
II.2. Estándares de culpabilidad en procedimientos administrativos sancionadores especializados .....	45

A. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa del TASTEM – Osinergmin.....	46
B. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) y Tribunal de Apelaciones (TA)– Osiptel.....	48
C. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa – SUNASS 51	
D. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa – TRIBUNAL FISCAL.....	53
<b>III. Necesidad de reformar la Ley N°27699 para garantizar la correcta aplicación del principio de culpabilidad.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO IV DISCUSIÓN.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPÍTULO V CONCLUSIONES .....</b>	<b>63</b>
<b>CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>1</b>
<b>Proyecto de Ley que modifica el artículo 1° de la LEY N° 27699: Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).....</b>	<b>1</b>
<b>Matriz de Consistencia.....</b>	<b>1</b>

## RESUMEN

La investigación titulada “*Análisis del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional frente a la determinación de responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador por parte de OSINERGMIN*” se enmarca en el debate sobre los alcances de la potestad sancionadora del Estado y su compatibilidad con las garantías constitucionales. El problema principal radica en determinar si los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto al principio de culpabilidad han sido respetados o desvirtuados en la práctica administrativa de OSINERGMIN al imponer sanciones bajo un régimen de responsabilidad objetiva. El objetivo general de la investigación consistió en evaluar el cumplimiento del principio de culpabilidad en los procedimientos sancionadores tramitados por OSINERGMIN. La metodología adoptada fue de tipo dogmática-argumentativa, centrada en el análisis documental y sistemático de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Los resultados evidencian que el Tribunal Constitucional ha establecido de manera clara que el principio de culpabilidad constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado, aunque admite, bajo determinadas condiciones, la aplicación de regímenes de responsabilidad objetiva cuando exista habilitación expresa por ley o decreto legislativo. En contraste, la práctica de OSINERGMIN revela una aplicación recurrente de criterios de responsabilidad objetiva, lo cual genera tensiones respecto del respeto a los derechos fundamentales de los administrados, particularmente en relación con el debido proceso y la garantía de imputación subjetiva. La discusión permite advertir que, si bien la jurisprudencia constitucional ha delimitado un marco garantista para la potestad sancionadora, su recepción en la actuación administrativa especializada no siempre se ajusta a dichos parámetros. Finalmente, el aporte principal de esta investigación consiste en poner en evidencia la tensión entre la responsabilidad objetiva en sede administrativa y la vigencia del principio de culpabilidad como garantía esencial del Estado de Derecho. Este análisis busca contribuir al fortalecimiento de un modelo sancionador que combine eficacia regulatoria con respeto a los derechos fundamentales, particularmente en el ámbito de la fiscalización energética y minera.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho Administrativo Sancionador, Principio de Culpabilidad, Responsabilidad Objetiva, Responsabilidad Subjetiva, Procedimiento Administrativo Sancionador, Osinergmin, Potestad Sancionadora.

## ABSTRACT

The research entitled “*Analysis of the Principle of Culpability Developed by the Constitutional Court in Relation to the Determination of Strict Liability in Administrative Sanctioning Procedures by OSINERGMIN*” is framed within the debate on the scope of the State’s sanctioning power and its compatibility with constitutional guarantees. The main problem lies in determining whether the criteria established by the Constitutional Court regarding the principle of culpability have been respected or undermined in OSINERGMIN’s administrative practice when imposing sanctions under a strict liability regime. The general objective of the research was to evaluate the observance of the principle of culpability in sanctioning procedures conducted by OSINERGMIN. The methodology adopted was dogmatic-argumentative, focused on documentary and systematic analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources.

The findings show that the Constitutional Court has clearly established that the principle of culpability constitutes a limit to the State’s sanctioning power, although it admits, under certain conditions, the application of strict liability regimes when there is express authorization by law or legislative decree. In contrast, OSINERGMIN’s practice reveals a recurrent application of strict liability criteria, which generates tensions regarding the respect for the fundamental rights of individuals, particularly in relation to due process and the guarantee of subjective attribution.

The discussion highlights that, although constitutional jurisprudence has drawn a rights-based framework for the sanctioning power, its reception in specialized administrative action does not always align with those parameters.

Finally, the main contribution of this research consists in revealing the tension between strict liability in administrative proceedings and the validity of the principle of culpability as an essential guarantee of the rule of law. This analysis seeks to contribute to strengthening a sanctioning model that combines regulatory effectiveness with respect for fundamental rights, particularly in the field of energy and mining oversight.

**KEYWORDS:** Administrative Sanctioning Law, Principle of Culpability, Strict Liability, Subjective Liability, Administrative Sanctioning Procedure, OSINERGMIN, Sanctioning Power.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “*Análisis del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional frente a la determinación de responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador por parte de OSINERGMIN*” se enmarca en un debate de especial relevancia dentro del Derecho Administrativo Sancionador peruano: los alcances de la potestad sancionadora del Estado y su compatibilidad con las garantías constitucionales. Este debate no es únicamente de carácter teórico, sino que tiene consecuencias prácticas directas en la forma en que los organismos reguladores ejercen su función supervisora y sancionadora sobre los administrados.

El principio de culpabilidad, reconocido ampliamente en el Derecho Penal y trasladado al ámbito administrativo sancionador, constituye una garantía esencial frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Bajo este principio, ninguna persona puede ser sancionada si no se acredita la existencia de dolo o culpa en su conducta. En otras palabras, la responsabilidad no se presume, sino que requiere un análisis subjetivo de las circunstancias que motivaron el incumplimiento. Sin embargo, en sectores altamente regulados como el energético y minero, se ha producido un fenómeno de flexibilización de este principio, en el cual se ha recurrido a la responsabilidad objetiva como mecanismo de eficacia regulatoria.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en el ejercicio de sus facultades de supervisión y sanción, ha consolidado un modelo en el que la infracción administrativa se determina de manera objetiva. Esto significa que, en numerosos casos, basta con la constatación del hecho infractor y su tipificación en la normativa sectorial para imponer la sanción, sin que sea necesario verificar el dolo o la culpa del administrado. Este esquema ha sido justificado desde la perspectiva de la protección de bienes jurídicos colectivos y de alto interés público, como la seguridad energética, la continuidad del servicio eléctrico, la protección ambiental y la integridad de los usuarios.

No obstante, esta práctica administrativa ha generado tensiones con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el principio de culpabilidad constituye un límite infranqueable a la potestad sancionadora del Estado. En reiteradas sentencias, el Tribunal ha precisado que la regla general es la exigencia de dolo o culpa, y que la responsabilidad objetiva solo puede admitirse como excepción bajo habilitación legal expresa. De este modo, el Tribunal reconoce que la eficacia regulatoria no

puede justificar por sí sola la prescindencia del análisis subjetivo de la conducta, salvo que exista una disposición legal que lo autorice expresamente.

En ese contexto, la investigación plantea un problema central: determinar si los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto al principio de culpabilidad han sido respetados o desvirtuados en la práctica administrativa de OSINERGMIN al imponer sanciones bajo un régimen de responsabilidad objetiva. El análisis de esta problemática es particularmente relevante porque permite evaluar la coherencia entre la doctrina constitucional y la aplicación concreta de la potestad sancionadora en un sector estratégico para el país.

La justificación de esta investigación se sustenta en varios aspectos. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, resulta necesario examinar la relación entre la jurisprudencia constitucional y la normativa sectorial aplicable a OSINERGMIN, identificando posibles contradicciones o vacíos que puedan afectar la legitimidad del sistema sancionador. En segundo lugar, desde una perspectiva institucional, el estudio busca aportar a la consolidación de un modelo de supervisión que asegure la eficacia regulatoria sin menoscabar las garantías constitucionales de los administrados. En tercer lugar, desde el punto de vista social y económico, se debe destacar que las sanciones impuestas por OSINERGMIN tienen un impacto directo en empresas, inversionistas y ciudadanos, por lo que su correcta aplicación es esencial para garantizar seguridad jurídica y confianza en el sistema regulatorio.

La investigación adopta una metodología de carácter dogmático-argumentativo. Ello significa que el análisis se centra en la interpretación y sistematización de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como comparadas. En ese marco, se examina el desarrollo jurisprudencial del principio de culpabilidad por parte del Tribunal Constitucional, los criterios de responsabilidad subjetiva y objetiva aplicados en sede administrativa y la manera en que OSINERGMIN ha interpretado y ejercido sus facultades sancionadoras. El estudio no se limita a un enfoque descriptivo, sino que pretende formular propuestas de mejora normativa e institucional que contribuyan a un modelo sancionador más coherente y garantista.

La estructura del trabajo responde a un orden lógico y progresivo. En el **Capítulo I**, se expone el planteamiento del problema, la formulación de los problemas principal y secundarios, los objetivos de la investigación y la justificación que fundamenta su pertinencia. En el **Capítulo II**, se detalla la metodología de investigación, incluyendo el tipo de investigación, las fuentes utilizadas, las técnicas e instrumentos de recolección de información y el método de análisis

adoptado. El **Capítulo III** desarrolla las categorías jurídicas centrales, abordando en primer lugar el principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y los criterios de responsabilidad subjetiva y objetiva en sede administrativa; y en segundo lugar, la aplicación de la responsabilidad objetiva por parte de OSINERGMIN, analizando tanto su interpretación normativa como los estándares de culpabilidad aplicados en procedimientos sancionadores especializados. El **Capítulo IV** contiene la discusión de los hallazgos, contrastando la jurisprudencia constitucional con la práctica administrativa de OSINERGMIN. Finalmente, los **Capítulos V y VI** presentan las conclusiones y recomendaciones, dentro de las cuales se incluye una propuesta de reforma legislativa y la adecuación de la normativa interna de OSINERGMIN.

En suma, el aporte principal de esta investigación radica en poner en evidencia la tensión entre la responsabilidad objetiva en sede administrativa y la vigencia del principio de culpabilidad como garantía esencial del Estado de Derecho. El estudio busca contribuir al fortalecimiento de un modelo sancionador que, sin renunciar a la eficacia regulatoria, sea plenamente respetuoso de las garantías constitucionales, reforzando de este modo la legitimidad y sostenibilidad del sistema regulatorio en el Perú.

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

### I. EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema

El procedimiento administrativo sancionador es un conjunto organizado de actos a través del cual la administración pública busca determinar si un administrado ha cometido una infracción, y en caso afirmativo, establecer su responsabilidad y aplicar la sanción correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2021).

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden definirse como aquellos mecanismos a través de los cuales la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora, determinando la comisión de infracciones administrativas y aplicando las correspondientes sanciones.

Conforme señala el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General* –, estos procedimientos deben regirse por principios como la legalidad, la tipicidad y, especialmente, la culpabilidad, que constituye una garantía esencial del administrado frente al poder punitivo del Estado.

En materia de energía y minería sucede que el encargado de regular, supervisar, fiscalizar y sancionar es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en el procedimiento administrativo sancionador aplica un régimen de responsabilidad objetiva de los sujetos infractores en su ámbito de competencia, en virtud de una habilitación legal que tiene una interpretación, cuando menos, problemática.

La interpretación se refiere al artículo 1° de la Ley N.° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), el cual dispone que constituye infracción sancionable toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las leyes, reglamentos u otras normas comprendidas dentro de la competencia del OSINERG. Asimismo, establece

que el Consejo Directivo de dicho organismo tiene la potestad de tipificar los actos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como de determinar la graduación de las sanciones correspondientes, tomando en consideración los principios de la potestad sancionadora previstos en el TUO de la Ley N.º 27444. Además, señala que la infracción será determinada de manera objetiva y dará lugar a una sanción administrativa.

Por su parte, el artículo 36º del Decreto Supremo N.º 054-2001-PCM, en su segundo párrafo, establece que los procedimientos definidos por OSINERGMIN deben ajustarse a los principios regulados en la normativa sobre Procedimientos Administrativos, es decir, en el TUO de la Ley N.º 27444, a fin de garantizar que las entidades puedan presentar sus descargos antes de la imposición de una sanción. Finalmente, el artículo 88 de la misma norma precisa que la responsabilidad administrativa del infractor por incumplir disposiciones legales, técnicas, contractuales o las emitidas por OSINERG, tiene carácter objetivo.

Así, es posible advertir que ambas leyes contienen exactamente la misma redacción, en este caso el OSINERGMIN interpreta que cuando la norma establece que la infracción es determinada objetivamente, le genera una habilitación para imponer sanciones objetivamente en materia de energía y minería, aun cuando no se refiera a que la responsabilidad –cosa muy distinta– por la infracción, es objetiva.

En el contexto del Derecho Administrativo Sancionador, el principio de culpabilidad constituye una garantía fundamental del administrado frente al poder sancionador del Estado. En sectores sensibles como energía y minería, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) cumple una función de vital importancia, al encargarse de la regulación, supervisión y sanción de las actividades que se desarrollan en dichos rubros. No obstante, la aplicación del régimen sancionador por parte de Osinermin ha generado un intenso debate respecto a la naturaleza de la responsabilidad exigida a los sujetos infractores.

En particular, Osinermin sostiene que cuenta con una habilitación legal para aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, es decir, la posibilidad de imponer sanciones sin acreditar la existencia de dolo o culpa. Esta interpretación se apoya en el artículo

1° de la Ley N.° 27699, que establece que "toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable". Sin embargo, esta disposición no se refiere expresamente a la naturaleza de la responsabilidad, sino únicamente a la tipificación de infracciones, lo que ha sido interpretado de forma extensiva por la entidad.

Dicha postura se encuentra en tensión con el marco jurídico general que regula los procedimientos administrativos en el Perú, particularmente con el TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 248 consagra el principio de culpabilidad como uno de los pilares del ejercicio de la potestad sancionadora. Este principio implica que no puede imponerse una sanción si no se demuestra que el infractor actuó con dolo o, al menos, con culpa. La aplicación de un régimen objetivo vulneraría, por tanto, los derechos fundamentales de los administrados, en especial el derecho a la defensa y al debido proceso.

Diversos autores como Federico Marengo (2018) señala que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la exigencia del principio de culpabilidad recae sobre el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, sobre la conducta del administrado evaluada a través del dolo o la imprudencia. En esa línea, rechaza toda forma de responsabilidad objetiva que derive automáticamente de la mera comisión del hecho. Por su parte, Gómez Tomillo, citado por Guevara-Cornejo (2016), afirma que este principio debe ser aplicado en el ámbito administrativo con la misma intensidad que en el Derecho penal, sobre la base de una identidad ontológica entre infracción administrativa y delito. De este modo, la culpabilidad, entendida como juicio de reproche individualizado, constituye un requisito indispensable para la imposición válida de sanciones, lo cual excluye categóricamente modelos de responsabilidad objetiva.

El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que el principio de culpabilidad funciona como un límite esencial al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, incluso dentro de la esfera administrativa. Bajo esta perspectiva, se considera inconstitucional imponer una sanción a una persona por la realización u omisión de un deber jurídico que no le sea atribuible. Tanto en materia penal como

administrativa, la sanción debe basarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del infractor, lo que implica la existencia de dolo o culpa. Esta interpretación fue expresamente recogida en la STC N.º 2868-2004-AA/TC, fundamento 21, y ratificada en concordancia con lo resuelto en la STC N.º 010-2002-AI/TC, donde se resalta que el *ius puniendi* estatal no puede aplicarse sin la acreditación del elemento subjetivo de la infracción (Tribunal Constitucional del Perú, 2002; 2004).

A pesar de ello, en la práctica administrativa de Osinergmin, se observa una tensión persistente entre este mandato constitucional y la interpretación funcional que realiza la entidad sobre su facultad sancionadora. Esta situación genera una afectación no solo jurídica sino también económica para los administrados, especialmente las empresas del sector, que podrían verse sancionadas sin que se evalúe su conducta en función de criterios de dolo o culpa.

Por tanto, el presente trabajo busca analizar esta problemática a través del estudio del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, contrastándolo con la práctica institucional de Osinergmin en sus procedimientos administrativos sancionadores. Este análisis permitirá determinar si dicha práctica se ajusta a los estándares constitucionales y qué implicancias tiene su aplicación en términos de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. En este contexto, el aporte principal de esta investigación consiste en analizar críticamente la tensión existente entre la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva en la práctica administrativa de OSINERGMIN y la vigencia del principio de culpabilidad como garantía esencial del Estado de Derecho, según la doctrina del Tribunal Constitucional. Este análisis no solo contribuye al debate jurídico sobre los límites del *ius puniendi* estatal en sectores regulados, sino que también busca influir en la práctica administrativa y normativa futura, proponiendo una reflexión sobre la necesidad de adoptar estándares que equilibren la eficacia fiscalizadora con un respeto más estricto a los derechos fundamentales de los administrados.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema principal**

¿De qué manera se cumplen o no los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el principio de culpabilidad y la determinación de responsabilidad objetiva en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin?

### **1.2.2. Problemas secundarios**

- ¿Cuáles son los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador?
- ¿De qué manera OSINERGMIN ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS?
- ¿Cuál es el estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin?

## **1.3. Justificación de la investigación**

El Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador en virtud del principio constitucional de culpabilidad que rige la potestad punitiva estatal. Esto se realizó, primero, a través de la sentencia recaída en el expediente No. 002-2021-PI/TC, declarando infundada una demanda de inconstitucionalidad contra, entre otros, la disposición de la LPAG que permitía establecer un régimen de responsabilidad objetiva por ley o decreto legislativo. Luego, esta concepción fue confirmada, en otro caso, por la sentencia recaída en el expediente No. 0962-2021-PA/TC.

Como primer argumento, el Tribunal Constitucional inicia reconociendo que la potestad administrativo-sancionadora y la potestad de imponer sanciones penales

derivan del ius puniendi estatal, pero establece, sin realmente exponer a detalle los motivos, que las sanciones penales y administrativas son de distinta naturaleza, por lo que no pueden equipararse ambas potestades.

En el Derecho penal, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el principio de culpabilidad es un principio constitucional implícito que se origina como una exigencia de la cláusula del Estado Derecho, cuya función es limitar la potestad punitiva del Estado. Por ese motivo, considera que no puede imponerse una pena por la sola existencia del resultado de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, sin que se haya analizado la presencia del dolo o culpa que permitan comprobar que el imputado buscó afectar voluntariamente dichos bienes. Es decir, el principio de culpabilidad es una garantía y un límite a la potestad punitiva estatal, que prohíbe la sanción penal por responsabilidad objetiva.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la imposición de sanciones por parte de la Administración es una manifestación de la potestad sancionadora que ostenta y que, por ello, para ser ejercida válidamente en el marco de un Estado de Derecho, debe respetar los mandatos constitucionales, sobre todo aquellos relativos a los derechos fundamentales procesales, como el debido proceso, y los principios constitucionales que lo conforman, como la legalidad, razonabilidad, entre otros.

Es así como se reconocen los ordenamientos sancionadores sectoriales, es decir, aquellos que contienen las disposiciones específicas en virtud de las cuales una entidad de la Administración Pública, podrán dividirse en dos grupos: Uno en el que se aplique la responsabilidad objetiva para sancionar a los administrados, y otro en el que esto no suceda, porque, al no tener habilitación expresa por ley o decreto legislativo para ello, deba ceñirse a lo dispuesto por la LPAG y aplicar responsabilidad subjetiva en respeto del principio de culpabilidad.

## **II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **II.1. Objetivo General**

Evaluar el cumplimiento del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.

### **II.2. Objetivos específicos**

- Determinar cuáles son los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.
- Analizar de qué manera OSINERGMIN ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS
- Establecer el estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.

## **III. HIPÓTESIS**

En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por OSINERGMIN, el principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional no se cumple plenamente, debido a la prevalencia de un régimen de responsabilidad objetiva respaldado normativamente. Esta situación genera una tensión no resuelta entre la necesidad de eficacia regulatoria y la garantía de los derechos fundamentales del administrado, particularmente el debido proceso y la imputación subjetiva.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **I. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es de tipo dogmático-jurídico con un enfoque argumentativo. Se ha optado por este enfoque debido a que el problema de investigación es de naturaleza eminentemente conceptual y normativa: la colisión entre un principio constitucional garantista (culpabilidad) y un régimen administrativo especial de responsabilidad objetiva. Un abordaje empírico, que podría medir la frecuencia de las sanciones o la percepción de los administrados, no respondería a la pregunta central sobre la validez y coherencia del sistema.

El núcleo del problema no es fáctico, sino de interpretación y aplicación de fuentes del derecho. Por lo tanto, el tipo dogmático es idóneo para alcanzar los objetivos planteados, ya que exige el análisis, la interpretación y la sistematización de fuentes documentales —normas, jurisprudencia y doctrina— para construir una postura crítica y fundamentada sobre la compatibilidad de la práctica sancionadora de OSINERGMIN con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional.

Este enfoque permite examinar el desarrollo jurisprudencial del principio de culpabilidad por el Tribunal Constitucional y su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores de OSINERGMIN, desde una perspectiva teórico-normativa que analiza la coherencia del ordenamiento jurídico administrativo.

La investigación adopta un enfoque dogmático-sistemático, ya que se centra en el análisis de la estructura normativa del derecho administrativo sancionador para evaluar la compatibilidad entre los criterios constitucionales sobre culpabilidad y la práctica sancionadora de organismos especializados.

## II. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información son de carácter documental y comprenden:

- Derecho positivo: Constitución Política del Perú, Ley del Procedimiento Administrativo General, legislación sobre OSINERGMIN, normativa sobre procedimiento administrativo sancionador, y disposiciones reglamentarias sobre potestad sancionadora en materia energética y minera.
- Doctrina especializada: Obras y artículos científicos sobre derecho administrativo sancionador, principio de culpabilidad, responsabilidad objetiva y subjetiva, potestad sancionadora administrativa, procedimientos administrativos, y garantías constitucionales en sede administrativa.
- Jurisprudencia: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre principio de culpabilidad y procedimiento administrativo sancionador, resoluciones del Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN (TASTEM), y decisiones administrativas relevantes sobre responsabilidad en procedimientos sancionadores.
- Derecho comparado: Legislación y jurisprudencia de otros países sobre principio de culpabilidad en derecho administrativo sancionador y criterios de responsabilidad en organismos reguladores especializados.

## III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### III.1. Técnicas

La técnica central será la revisión documental-bibliográfica, que permite el análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con el principio de culpabilidad y la responsabilidad administrativa en procedimientos sancionadores.

### III.2. Instrumentos

Se aplicará como instrumento una guía de revisión documental diseñada específicamente para esta investigación, que incluirá:

- Fichas de análisis normativo para el estudio de la Ley del Procedimiento Administrativo General y normativa de OSINERGMIN
- Matrices de análisis jurisprudencial para sistematizar criterios del Tribunal Constitucional sobre culpabilidad
- Cuadros comparativos para analizar la coherencia entre principios constitucionales y práctica administrativa
- Fichas bibliográficas para el análisis doctrinal sobre derecho administrativo sancionador

Dado el carácter argumentativo de la investigación dogmática, no se requiere validación estadística de los instrumentos, siendo el rigor metodológico de naturaleza argumentativa y hermenéutica.

#### **IV. MÉTODO DE ANÁLISIS**

Se empleará una combinación de métodos analíticos apropiados para la investigación jurídica dogmática:

- Método analítico: Para descomponer y examinar los elementos constitutivos del principio de culpabilidad y su aplicación en los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva en sede administrativa.
- Método sistemático: Para interpretar las normas sobre procedimiento administrativo sancionador en coherencia con los principios constitucionales y las garantías del debido proceso administrativo.
- Método deductivo: Para derivar conclusiones específicas sobre el cumplimiento de estándares constitucionales en la práctica sancionadora de OSINERGMIN, partiendo de los principios generales del derecho administrativo y constitucional.
- Método hermenéutico-jurídico: Para interpretar el sentido y alcance de las normas sobre potestad sancionadora y principio de culpabilidad, considerando la finalidad garantista del derecho administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.
- Método comparativo: Para contrastar los criterios constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional con la práctica administrativa

de OSINERGMIN, identificando convergencias y divergencias en la aplicación del principio de culpabilidad.

### CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS

#### **I. Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador**

##### **A. Derecho Administrativo Sancionador**

El Derecho Administrativo Sancionador constituye una manifestación particular del ius puniendi estatal, entendida como la potestad de la Administración para imponer sanciones frente a la comisión de infracciones administrativas, previa tramitación de un procedimiento que respete los principios y garantías del debido proceso, a diferencia de las relaciones privadas, donde las consecuencias jurídicas se fundamentan en la autonomía de la voluntad, la potestad sancionadora emana directamente del ordenamiento jurídico como expresión de la función estatal de proteger el interés general y asegurar el cumplimiento de la ley (Rojas López, 2020).

Nieto García (2012) concibe el Derecho Administrativo Sancionador como un instrumento esencial de la Administración Pública, orientado a la gestión de intereses y servicios públicos. Si bien los objetivos y el marco normativo provienen del poder legislativo, su aplicación y cumplimiento recaen en la propia administración, que actúa en coordinación reglamentaria con las leyes. Esta función sancionadora se integra en la gestión administrativa, a diferencia de la labor de los jueces penales, quienes carecen de intervención en la elaboración normativa que aplican. Desde una perspectiva estructural, las disposiciones del Derecho Administrativo Sancionador están estrechamente vinculadas con las normas legales y administrativas que establecen mandatos y prohibiciones. Las infracciones administrativas se configuran como el incumplimiento u omisión de tales disposiciones, mientras que los delitos se definen por la realización de conductas tipificadas que implican de forma implícita órdenes o prohibiciones. Aunque tanto el Derecho Penal como el Administrativo Sancionador se ocupan de resultados lesivos y de la generación de riesgos, este último se enfoca prioritariamente en la prevención, relegando las infracciones con resultado dañoso a un plano secundario, donde la reparación e indemnización se consideran complementarias a la sanción principal.

Román Cordero (2009) precisa que el procedimiento administrativo sancionador es el cauce formal mediante el cual la Administración determina si un administrado ha cometido un ilícito administrativo, debiendo observar principios como legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad. La sanción, además, debe cumplir requisitos esenciales: ser impuesta por autoridad competente, estar prevista normativamente, generar un menoscabo en los derechos del administrado y tener como finalidad la represión de la conducta ilícita.

En el Perú, la potestad administrativa sancionadora se configura como una facultad única que se proyecta en dos dimensiones claramente diferenciadas: el derecho administrativo sancionador, que actúa frente a los administrados que contravienen disposiciones administrativas con el objetivo de tutelar los intereses generales (*heterotutela*), y el derecho administrativo disciplinario, orientado a sancionar a funcionarios o servidores públicos para proteger los intereses internos de la propia Administración (*autotutela*). Este marco se desarrolla principalmente a través de la responsabilidad administrativa funcional y la responsabilidad administrativa disciplinaria, ambas vinculadas por su remisión común a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. La potestad sancionadora, reconocida como una atribución de todo empleador —incluidas las entidades públicas—, está sujeta a límites denominados “frenos necesarios”, establecidos en la Constitución, en los principios del procedimiento administrativo sancionador previstos en la citada ley y en normas especiales. La doctrina y la jurisprudencia nacionales han desarrollado ampliamente estos principios, siendo relevante la posición del Tribunal Constitucional, que ha señalado que el procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar y, de ser necesario, sancionar una inconducta funcional, a diferencia del proceso penal que persigue una sanción punitiva, razón por la cual la imposición de una sanción disciplinaria no afecta la presunción de inocencia cuando se basa en los mismos hechos que originaron un proceso penal (Jara Bautista, 2022).

En consecuencia, el procedimiento sancionador presenta una doble dimensión: por un lado, es un instrumento de eficacia administrativa, que permite a la autoridad cumplir su función de control y protección de intereses públicos; y, por otro, es una

garantía procesal para los administrados, quienes pueden defender sus derechos frente al poder estatal. Este carácter garantista se ha reforzado en la jurisprudencia constitucional comparada. Por ejemplo, en El Salvador, la Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 3-92 (Ac) 6-92 del 17 de diciembre de 1992 amplió la presunción de inocencia al ámbito administrativo, aplicando el principio *nulla poena sine culpa* y descartando la responsabilidad objetiva (Euseda-Aguilar, 2018).

Diversos autores coinciden en que el Derecho Administrativo Sancionador no puede desligarse de los principios del Derecho Penal, especialmente el de culpabilidad, aunque adaptados a la función preventiva y reguladora que caracteriza a la Administración (Rojas López, 2020). Esta proyección supone que, incluso en el ámbito administrativo, el poder punitivo estatal debe ejercerse con límites claros para evitar sanciones arbitrarias.

El Derecho Administrativo Sancionador, como expone Rojas López, constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal que permite a la Administración imponer sanciones frente a infracciones administrativas, garantizando el debido proceso. Para Nieto García, es un instrumento esencial de la gestión pública, estrechamente vinculado a las normas que establecen mandatos y prohibiciones, con una finalidad primordialmente preventiva que relega las infracciones dañosas a un plano secundario. Román Cordero enfatiza su carácter procedimental, señalando que debe regirse por principios como legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad.

En el ámbito peruano, Jara Bautista destaca que esta potestad, aunque única, se manifiesta en el derecho administrativo sancionador y el disciplinario, orientados respectivamente a la tutela de intereses generales y a la protección interna de la Administración. De este modo, se configura como un mecanismo de control y prevención que, para ser legítimo, debe operar bajo límites claros y en respeto de los derechos fundamentales, descartando la responsabilidad objetiva. Por lo tanto, entendemos que el Derecho Administrativo Sancionador es la potestad de la Administración Pública para prevenir, controlar y sancionar infracciones administrativas, mediante un procedimiento sujeto a principios y garantías, orientado a la protección del interés general y al cumplimiento de la ley, con un enfoque principalmente preventivo que, en el caso peruano, se manifiesta tanto en

la tutela de los administrados como en la protección interna de la propia Administración.

## **B. Principio de Culpabilidad**

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que la facultad sancionadora de las entidades administrativas se rige por diversos principios, entre ellos el de culpabilidad. Este principio indica que la responsabilidad en el ámbito administrativo debe basarse en la existencia de dolo o culpa, es decir, en la conducta intencional o negligente del administrado. Sin embargo, se reconoce que, de manera excepcional, puede aplicarse una responsabilidad objetiva, siempre que esté expresamente establecida por una norma con rango de ley o por un decreto legislativo.

De acuerdo con lo que señala el TUO de la LPAG y con el autor Jara Bautista (2022), el principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador implica que la responsabilidad es esencialmente subjetiva, salvo disposición legal expresa que establezca la responsabilidad objetiva. Este principio exige que, además de acreditar la comisión de una conducta tipificada como infracción, se demuestre la existencia de un elemento subjetivo, es decir, dolo o culpa, lo que descarta la imposición de sanciones por mera responsabilidad objetiva. La intencionalidad —entendida como el conocimiento y voluntad de ejecutar la conducta infractora— puede probarse de forma directa o mediante indicios sólidos que permitan inferirla. No obstante, el principio también se aplica en casos de negligencia, en los que basta acreditar que el infractor conocía o estaba en condiciones de conocer las obligaciones incumplidas. Existen, además, conductas en las que la voluntad dolosa debe acreditarse expresamente, como el uso indebido de funciones para obtener beneficios propios o de terceros, o el daño deliberado a bienes de la entidad. En todos los casos, este principio actúa como garantía, asegurando que la sanción solo proceda cuando exista nexo causal y se demuestre intención o negligencia en la comisión de la falta, evitando así sanciones automáticas basadas únicamente en el resultado.

Por otro lado, Baca Oneto (2012) señala que, la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta

ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido el autor señala:

La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible) (p. 8).

En el marco del Derecho Administrativo Sancionador, la culpabilidad subjetiva exige que la conducta infractora sea atribuible al sujeto a partir de una evaluación tanto intelectual como volitiva. Es decir, se configura el dolo cuando concurren simultáneamente el conocimiento de los hechos (componente cognitivo) y la voluntad de ejecutarlos (componente volitivo). Por otro lado, la culpa se presenta cuando, aun sin intención directa, el sujeto actúa infringiendo una norma que imponía un deber de cuidado, pudiendo y debiendo haber evitado el resultado dañoso. En este contexto, el juicio de reprochabilidad exige que solo se sancione a quien esté en condiciones de comprender y responder por su conducta. En consecuencia, si el administrado acredita una condición subjetiva que anule su imputabilidad, como una incapacidad mental debidamente comprobada, no sería procedente imponer una sanción administrativa, dado que dicha condición afecta su capacidad de entender la ilicitud del acto cometido (Retamozo Linares & Ponce Pérez, 2023).

Para Rojas Lopez (2020), en el marco del Estado de derecho, el principio de culpabilidad se erige como un requisito indispensable para la legitimidad de cualquier sanción impuesta por el poder público. Este principio exige que toda pena o medida punitiva se base necesariamente en la posibilidad de atribuir de manera reprochable la conducta al autor, es decir, que el acto infractor pueda serle imputado a partir de un juicio de responsabilidad personal. En tal sentido, lo que se reprocha no es únicamente el resultado de la acción, sino la formación de una voluntad libre que condujo a la realización del hecho ilícito. Así, el principio de culpabilidad descansa en la idea de que el sujeto actuó con libertad de decisión y pudo autodeterminar su conducta conforme al derecho, por lo cual solo puede ser sancionado si dicha transgresión es jurídicamente reprochable.

Hasta este punto se tiene que el principio de culpabilidad, en el contexto del derecho administrativo sancionador, se configura como un elemento esencial que exige la comprobación de dolo o culpa para que proceda la imposición de una sanción.

Barrientos Castro (2019) sostiene que este principio impone una exigencia de responsabilidad subjetiva, la cual debe ser determinada en base a criterios semejantes a los del derecho penal, como la capacidad del infractor y la inexistencia de causas eximentes. A diferencia del ámbito penal, donde la culpabilidad contiene un juicio moral, en el campo administrativo su contenido es esencialmente preventivo, orientado a preservar la vigencia del orden jurídico antes que a formular reproches éticos.

En el ámbito administrativo sancionador, este principio ha evolucionado de un modelo predominantemente objetivo hacia uno de responsabilidad subjetiva, especialmente tras la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General mediante el Decreto Legislativo N.º 1272. Actualmente, el artículo 246.10 de la citada ley establece que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Desde una visión crítica, Nieto García (2012) señala que el principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador no tiene reconocimiento constitucional expreso ni implícito, siendo una construcción jurisprudencial, tardía y matizada, especialmente por parte del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Aunque la responsabilidad objetiva es posible en determinados supuestos —como en casos de solidaridad, subsidiariedad o garantía—, ello no implica la exclusión total del principio, el cual opera siempre que la ley exija expresamente dolo, culpa, negligencia o imprudencia. No obstante, no se aplica a las personas jurídicas ni en infracciones de mera inobservancia orientadas a prevenir peligros abstractos. La aplicación del principio presenta dificultades debido a la falta de precisión legislativa sobre su alcance, correspondiendo a los operadores jurídicos determinar su procedencia caso por caso, ponderando intereses públicos y privados. Por ello, Nieto García sostiene que el Derecho Administrativo Sancionador debe

desarrollarse con autonomía, adoptando sus propias reglas sobre culpabilidad sin replicar de forma automática las exigencias penales.

### **I.1. Desarrollo jurisprudencial del principio de culpabilidad por el Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional peruano ha consolidado, a lo largo de sus pronunciamientos, el principio de culpabilidad como un límite esencial al poder sancionador del Estado. En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución reitera en el fundamento 62 que el principio de culpabilidad constituye un límite infranqueable de la potestad punitiva del Estado, por cuanto se deriva directamente del modelo de Estado de Derecho.

Así también en el fundamento 63, el Tribunal Constitucional (2002) ha sostenido que toda interpretación que excluya la valoración de la culpabilidad del sujeto resulta inconstitucional, pues el ejercicio de la potestad punitiva no puede fundarse únicamente en la afectación o el riesgo de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475. En consecuencia, los jueces no pueden dictar condena sin analizar previamente la responsabilidad subjetiva del individuo involucrado. De este modo, en el fundamento 64, el TC declara al principio de culpabilidad como una garantía esencial para el administrado y, al mismo tiempo, como un límite a la actuación sancionadora del Estado, constituyendo un parámetro obligatorio en la determinación de la responsabilidad.

Ello se reforzó en las sentencias recaídas en los Expedientes. N.º 02050-2002-AA/TC y N.º 00238-2002-PA/TC, en el fundamento 8 del primer expediente, el TC (2002) ha sostenido de manera reiterada que el principio de culpabilidad constituye un eje estructural del derecho sancionador, aplicable tanto en el ámbito penal como en el administrativo. Asimismo, sostiene que, este principio, junto con los de legalidad y tipicidad, es un componente básico que debe guiar la potestad sancionadora de la Administración Pública, lo cual refuerza su transversalidad normativa y su rol garantista frente a posibles excesos del poder público.

Así también, el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00238-2002-PA/TC, el TC (2003) precisa que toda sanción, ya sea de naturaleza penal o administrativa, requiere sustentarse en una actividad probatoria mínima que acredite la conducta imputada, recayendo la carga de la prueba en quien acusa. En consecuencia, se proscriben las sanciones fundadas en presunciones de culpabilidad, puesto que la presunción de inocencia constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Nuevamente el TC (2004) en la sentencia recaída en el Exp. N° 2868-2004-AA/TC, cita en el fundamento 21, lo señalado en Exp. N° 010-2002-AI/TC, donde señalaron que el principio de culpabilidad constituye un límite esencial a la potestad sancionadora del Estado, de modo que tanto la sanción penal como la disciplinaria requieren la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente respecto de la afectación al bien jurídico. Por ello, no resulta constitucionalmente válido sancionar a una persona por actos u omisiones que no le sean imputables.

Posteriormente, el Tribunal reiteró y consolidó esta postura en el considerando 12 de la resolución emitida en el Exp. N° 01873-2009-PA/TC, que, pese a las diferencias entre la jurisdicción penal y el régimen sancionador administrativo, este último acoge los postulados generales del primero con ciertos matices. Entre lo desarrollado por el TC figura el principio de culpabilidad, el cual rechaza la responsabilidad sin consideración a la intención y exige que toda sanción se imponga solo si hay dolo o culpa; y el principio de proporcionalidad, que obliga a que la medida sancionadora sea adecuada y no excesiva frente a la infracción cometida.

En el considerando 9 de la resolución emitida en el Expediente N° 01287-2010-AA/TC, el Tribunal Constitucional resalta que la noción de culpabilidad constituye un elemento esencial a la potestad sancionadora del Estado, de modo que ninguna medida punitiva, ya sea penal o disciplinaria, debe aplicarse sin la verificación de la responsabilidad individual del infractor. En consecuencia, no resulta constitucionalmente admisible sancionar a una persona por actos u omisiones que no le sean imputables.

En pronunciamientos más recientes, el Tribunal Constitucional ha precisado el alcance del principio en el derecho administrativo sancionador. El Pleno 201/2022 (EXP. N.º 00002-2021-PI/TC), el Tribunal reafirmó que, el principio de culpabilidad es una pauta básica del derecho administrativo sancionador. Dicho principio actúa como límite a la potestad sancionadora del Estado, y que la imposición de sanciones —ya sean penales o administrativas— debe estar fundada en la responsabilidad subjetiva del agente. Sin embargo, reiteró que el legislador puede disponer, de forma excepcional, regímenes de responsabilidad objetiva, lo cual no constituye per se una vulneración del principio de culpabilidad, siempre que dicha previsión se realice mediante normas con rango legal y se respeten los demás principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, como la proporcionalidad y las reglas eximentes de responsabilidad contempladas en la LPAG.

Esta posición ha sido reafirmada en pronunciamientos más recientes. En la sentencia 25/2023 recaída en el EXP. N.º 00962-2021-PA/TC, el Tribunal señaló que los principios que rigen el derecho sancionador, incluyendo el de culpabilidad, no se restringen al campo penal, sino que también resultan aplicables al derecho administrativo sancionador. Además, reconoció que, si bien la regla general exige la imputación subjetiva a título de dolo o culpa, la legislación nacional —específicamente el artículo 248.10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General— admite la posibilidad de establecer responsabilidad objetiva cuando así lo disponga expresamente una ley o decreto legislativo. El Tribunal también reconoció que esta posibilidad ha generado debate en la doctrina, particularmente por su compatibilidad con el principio de culpabilidad, dado que en los regímenes objetivos no se exige constatar la intención o negligencia del infractor.

Desde la doctrina, Pantoja Monteza (2023) sostiene que el Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación robusta del principio de culpabilidad como un límite constitucional implícito al *ius puniendi* estatal, aplicable tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador. Si bien este principio no se encuentra expresamente consagrado en el texto constitucional, su existencia se deriva de la cláusula del Estado de Derecho y se proyecta como una garantía indispensable

tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador. El autor resalta que toda sanción debe fundarse en dolo o culpa y no en criterios de imputación objetiva, pues sólo así puede garantizarse que la infracción sea reprochable a título individual. En contraste, Niño de Guzmán (2021) advierte que el TC no ha adoptado una postura firme frente a la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en sede administrativa, pues, si bien ha sido tajante al rechazarla en el ámbito penal, en lo administrativo ha dejado espacio a regímenes excepcionales, lo que debilita la fuerza garantista del principio. A su vez, Mendoza (2023) aporta un enfoque complementario al destacar que los límites del control constitucional condicionan la aplicabilidad del principio de culpabilidad, reafirmando que este debe entenderse dentro de la lógica garantista del control judicial.

El recorrido jurisprudencial del Tribunal Constitucional evidencia que el principio de culpabilidad ha sido concebido como un límite estructural del poder sancionador del Estado. En sus primeros pronunciamientos, el Tribunal fue categórico al señalar que ninguna sanción, penal o administrativa, puede imponerse sin acreditar responsabilidad subjetiva, proscribiendo expresamente la responsabilidad objetiva. Con ello, se asentó que la culpabilidad es un elemento esencial de la infracción y una garantía que deriva directamente del Estado de Derecho.

Sin embargo, en decisiones más recientes, el propio Tribunal ha introducido un matiz al admitir que, de forma excepcional y siempre mediante norma con rango legal, pueden configurarse regímenes de responsabilidad objetiva en el ámbito administrativo sancionador, siempre que se respeten otros principios como la proporcionalidad y las reglas eximentes. Este cambio implica una flexibilización respecto de la posición inicial estricta, generando una tensión entre la función garantista de la culpabilidad y las exigencias de eficacia regulatoria.

En el plano doctrinal, Pantoja interpreta que el principio de culpabilidad se erige como una garantía implícita del Estado de Derecho, aplicable con igual fuerza en lo penal y en lo administrativo, descartando cualquier forma de imputación objetiva. Niño de Guzmán, en cambio, advierte la falta de coherencia del Tribunal, pues mientras en el ámbito penal rechaza tajantemente la responsabilidad objetiva, en lo administrativo admite su viabilidad en ciertos casos, lo que debilita la fuerza limitadora del principio. Por su parte, Mendoza recuerda que el análisis del

principio debe situarse en el marco de los límites propios del control constitucional, lo que explica en parte el carácter casuístico de sus pronunciamientos.

De este recorrido se desprende un punto central: el principio de culpabilidad forma parte del conjunto de principios rectores del procedimiento administrativo sancionador y constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha mostrado una tensión no resuelta: mientras en el ámbito penal la responsabilidad objetiva ha sido declarada inconstitucional de manera categórica, en el ámbito administrativo se ha admitido su existencia bajo regímenes excepcionales previstos por ley. Esta dualidad genera inseguridad jurídica y abre un debate doctrinal sobre la verdadera eficacia del principio de culpabilidad en sede administrativa. Si se reconoce que el *ius puniendi* del Estado es único, resulta indispensable aplicar el principio de culpabilidad con la misma fuerza en lo penal y en lo administrativo, de modo que todo procedimiento sancionador exija la verificación de dolo o culpa como condición indispensable de validez de la sanción.

## **I.2. Criterios de responsabilidad subjetiva y objetiva en sede administrativa**

### **A. Responsabilidad subjetiva en sede administrativa**

De acuerdo con nuestra legislación penal, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, la responsabilidad en materia penal se fundamenta en criterios de índole subjetiva, estando expresamente excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva. Tal como lo establece dicho artículo: “Responsabilidad Penal. Artículo VII. La pena exige la responsabilidad penal del autor. Se excluye toda clase de responsabilidad objetiva”.

Si bien el presente análisis se enfoca estrictamente en la potestad sancionadora dentro del ámbito de la Administración Pública, resulta pertinente aludir al Código Penal, en tanto que el proceso administrativo sancionador toma elementos conceptuales de diversas instituciones y categorías propias del Derecho Penal. Un ejemplo de ello es lo señalado por el Tribunal Constitucional en una de sus resoluciones, donde se establece que la conducta sancionable (en el marco de procedimientos administrativos) debe atribuirse sobre la base de dolo o culpa, lo cual implica la exclusión de la responsabilidad objetiva (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC, fundamento jurídico 12).

Por lo tanto, el principio de culpabilidad constituye una regla general dentro del Derecho Administrativo Sancionador, al establecer que la responsabilidad administrativa debe fundarse en la existencia de una conducta subjetivamente imputable al infractor. Esto implica que solo puede sancionarse a quien actuó con voluntad de infringir la norma. En contraste, la responsabilidad objetiva —que permite atribuir responsabilidad sin considerar la intención o el conocimiento del sujeto— solo puede aplicarse de manera excepcional, cuando así lo disponga expresamente una norma con rango de ley. Tal como lo establece la normativa peruana (artículo 248 del D.S. N.º 004-2019-JUS), el estándar general exige la existencia de dolo o culpa para imputar válidamente una infracción administrativa, siendo inaceptable sancionar hechos desvinculados de la voluntad del infractor, salvo disposición legal en contrario (Pacori Cari, 2023).

En el campo del Derecho Administrativo sancionador cuando se refiere a la culpabilidad toma en cuenta el aspecto subjetivo del ilícito, refiriéndose a autor, ya sea mediante el dolo o la imprudencia, lo cual entra en contradicción con la denominada responsabilidad objetiva, considerada en este caso como consecuencia del hecho mismo. Lo subjetivo es tomado como parte fundamental y se agregan otros dos principios como son el de responsabilidad por el hecho y el de personalidad de la acción ilícita.

Cuando se analiza el principio de responsabilidad por el hecho, tenemos que la sanción tiene como límites el hecho en concreto dejando de lado las circunstancias que rodean al autor. Podemos interpretarlo que para que se considere el daño como importante debe ser como resultado de una acción. De tal manera tendríamos tres consecuencias: las actitudes internas quedarían fuera de sanción; también que no pueden ser consideradas sancionables las conductas esperadas, incluso cuando sean producto de un hecho inminente o que el actor sea calificado de peligroso; como tercer punto tendríamos que se sanciona al autor, pero no el hecho en sí.

Mientras que el principio de la personalidad de la acción ilícita establece solo puede establecerse la responsabilidad por lo que el autor ha cometido, no por lo que se atribuya a otra persona. Como ejemplo de la aplicación de este principio podríamos mencionar lo que sucede cuando un barco estaba realizando faenas de pesca cuando regía una veda, pero el dueño de la embarcación no se encontraba en ella; de igual manera, cuando el hijo conducía un auto, pero el papá es el propietario del vehículo obviamente sin perjuicio de la responsabilidad civil (Nieto 2012).

Un elemento importante que debemos sumar a estos dos principios es la exigencia ya sea de dolo o de culpa para poder sancionar la conducta ilícita, dejando de lado el carácter objetivo. Visto de esta forma, se considera a la culpabilidad como un reproche hacia la persona porque se considera que su actuación debió ser diferente a como finalmente lo hizo, pero además debió tener la oportunidad de proseguir de un modo diferente, esto significa la imposibilidad de sancionar un comportamiento imposible. Si nos trasladamos al campo del derecho civil sí es posible sancionar la responsabilidad objetiva por daños, en este caso se infiere que la culpabilidad de una infracción tiene como base un “juicio de reproche”, se admite siempre y cuando el autor actúa de manera diferente.

En el dolo encontramos dos elementos: el intelectual y el volitivo. En el primer caso se deduce que el autor sabía de los elementos constitutivos del tipo de infracción y su significado antijurídico. Aclaremos que la identificación nunca será exacta ya que es casi imposible saber lo que piensa el autor al momento de ejecutar la acción y de esta manera poder si en realidad sabía lo que estaba ejecutando. De ahí que solo se puede proceder mediante indicios.

En el segundo punto, podemos establecer grados: tendríamos de primer grado cuando el dolo es directo que permite casi de inmediato perseguir el hecho ilícito; de segundo grado, cuando se reconocen las consecuencias derivadas de la infracción, luego tenemos el dolo eventual donde tenemos las consecuencias probables del actuar. Tenemos un primer caso de dolo directo cuando una persona decide contaminar las aguas de un río ya que desea hacerlo y conoce cómo; se considera como de segundo grado cuando producto de este acto se produce la desaparición de la fauna, aquí de pronto este no era su deseo. Será considerado eventual cuando reconoce que el grado de contaminación era alto, pero no sabía que podía matar a los peces.

Ambos criterios concuerdan con lo desarrollado en el derecho penal con el derecho administrativo sancionador: el dolo no es exigible y la acción debe ser voluntaria, dejando de lado el resultado. En cuanto al primer punto, significa que no se podría exigir la presencia de la intención maliciosa o dolo para recibir una sanción por una infracción administrativa (siempre y cuando sea el propio actor quien así lo pida), de esta manera se considera la presencia de dolo como un elemento más para la graduación de la pena.

En el segundo caso no determina la exención de una sanción bajo el supuesto de la concurrencia de culpa. Es decir que lo normal es que haya culpa y el dolo se considera como un agregado a la responsabilidad cuando se comete una infracción administrativa. Caso contrario, sería dejado de lado para establecer una graduación en las sanciones comparando con las infracciones penales donde se tipifican perjuicios a los bienes jurídicos protegidos, en el derecho administrativo sancionador las infracciones se caracterizan porque la vulneración de la norma se produce solo por la conducta, es decir, no se exige la presencia de un resultado o transformación externa. De esta manera, es innecesario demandar la presencia de

voluntad en el resultado, si fuera así se tendría que los tipos relacionarían la acción con el resultado, salvo que así lo pida el actor.

## **B. Responsabilidad objetiva en sede administrativa**

Respecto de la responsabilidad objetiva comienza cuando el daño es producto de una causa material y no se examina la voluntad de quien ejecuto este acto lesivo, es decir, no se toma en cuenta el campo subjetivo de quien ejecutó la acción dañosa. La responsabilidad objetiva asume como responsable del daño por el solo hecho de haberlo cometido, dejando de lado si su conducta fue o no adecuada. Pero esta responsabilidad tiene excepciones cuando se toma en cuenta el criterio de causa extraña como son por ejemplo el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Woolcott Oyague (2018) le denomina a este tipo de responsabilidad como de “riesgo creado”, quien señala que para determinar al responsable no es necesario tomar en cuenta la conducta ni el grado de culpa, solo es necesario el supuesto de encontrarse en riesgo, por lo que se le considera responsable y debe subsanar el daño generado y, de ser necesario, también los perjuicios.

Un aspecto favorable de este tipo de responsabilidad es que disminuye la carga de la prueba a la víctima, pues como se especificó en líneas anteriores no se toma en cuenta el dolo o la culpa, es exclusivamente producto del daño. Visto así, respecto a la responsabilidad en el campo civil y penal, en el primero de los casos se considera a la reparación como la forma de resarcir el daño económico producto de quien ha causado daño.

Podemos mencionar otra ventaja en comparación con la responsabilidad subjetiva, pues aquí el concepto de culpa es demasiado amplio por lo tanto difícil de establecer, por lo que el juez se ve en la necesidad de examinar el comportamiento del actor. En la objetiva esto no es necesario ya que solo se toma en cuenta la causalidad para fijar el daño y el hecho que lo produjo. Es de mayor utilidad en sistemas jurídicos considerados débiles o ineficientes al demandar se realice un análisis poco detallado para cada caso. De ahí que su aplicación sea preferida en diversos países, incluido el nuestro.

Pabón (2020) al analizar este tipo de responsabilidad respecto del principio de culpabilidad, señala que se “desprende del carácter volitivo de la conducta” y que la sanción es producto del solo incumplimiento, sin necesidad de realizar un análisis de la culpa y establecer que la persona, natural o jurídica, tuvo la intención de cometer el ilícito o no cumplir con una obligación.

De esta manera, tenemos que para establecer la responsabilidad objetiva se deja de lado la conducta del administrado, además de la culpabilidad o intencionalidad. Solo es necesario el daño producido para poder señalar a los responsables, es decir, no son necesarios ni el dolo ni la culpa.

Todo lo contrario, ocurre en el campo del derecho penal donde la acción voluntaria aparece dentro de la imputación objetiva referido a cada tipo penal. En el caso de los delitos como tales (por ejemplo, homicidio doloso o culposo) se toma en cuenta si las lesiones fueron resultado de la acción del sujeto, de no ser así no habría cometido el delito. Por lo cual una imputación objetiva tomando solo la conducta como condición es inexistente.

Guzmán Napurí (2021) comparte la opinión que el administrado es posible de la responsabilidad objetiva, señalando que solo es necesario tomar en cuenta la relación causal que se establece entre el administrado y la infracción. Considera también que el dolo y la culpa son insustanciales para una sanción de tipo administrativa. Explica que el solo hecho de cometer la infracción ya se asume que no se cumple con el deber de cuidado, por lo que es innecesario tomar en cuenta el dolo o la culpa. En resumen, para este autor la culpa se presume en el campo del derecho administrativo sancionador.

Agrega que el administrado no podría demostrar que, actuado con el cuidado necesario al momento de cometer la infracción, lo que ocurre cuando alguien abre un negocio sin contar con las licencias respectivas, es decir, no podría demostrar que actuó siguiendo la normatividad respectiva.

Respecto de la responsabilidad subjetiva se debe tomar en cuenta que cada situación, donde los hechos y los tipos no son los mismos, al momento de aplicar el proceso sancionador no se puede aplicar de manera tajante la responsabilidad

objetiva, sino que debe ser producto del análisis de cada caso en particular como el mencionado anteriormente.

En conclusión, luego de los argumentos desarrollados, podemos establecer que la responsabilidad subjetiva si bien ofrece mayor protección para la tutela de sus derechos en el campo administrativo, también exige un mayor análisis de los hechos y de los medios probatorios.

## **II. Aplicación de Responsabilidad Objetiva por OSINERGMIN**

### **II.1. Interpretación normativa de las facultades sancionadoras de OSINERGMIN**

La Ley N.º 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG otorga al organismo la facultad de tipificar infracciones administrativas y graduar sanciones, señalando expresamente que toda acción u omisión que contravenga normas bajo su competencia constituye infracción sancionable, sin necesidad de probar elementos subjetivos como el dolo o la culpa.

Asimismo, dicha Ley faculta al Consejo Directivo del organismo a establecer las sanciones correspondientes —que pueden incluir multas, comisos, clausuras o paralización de actividades—, en concordancia con los principios sancionadores establecidos en Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, como la legalidad, culpabilidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento, entre otros.

En línea con lo anterior, el Decreto Supremo N.º 112-2022-PCM, que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSINERGMIN, reafirma y actualiza los mecanismos procedimentales a través de los cuales se ejercen estas funciones, especialmente en relación con el registro de hidrocarburos y el acceso a la información pública. Por otro lado, el marco legal también contempla la posibilidad de que las funciones de supervisión y fiscalización sean ejecutadas por empresas supervisoras externas, debidamente calificadas y contratadas por OSINERGMIN, bajo los criterios establecidos por su Consejo Directivo. Esta delegación permite una mayor cobertura y eficiencia operativa en el ejercicio de la potestad fiscalizadora.

En el marco de la potestad sancionadora de OSINERGMIN, la Resolución de Consejo Directivo N.º 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, establece expresamente que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa técnica o regulatoria bajo competencia del organismo es determinada de forma objetiva. Según lo dispuesto en su artículo 24.1, no se requiere la verificación de dolo o culpa, sino que basta con la constatación del

hecho infractor para configurar la responsabilidad, en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N.º 27699 y N.º 28964, respectivamente.

En conjunto, este andamiaje normativo configura un régimen administrativo que habilita a OSINERGMIN no solo a verificar el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad en sectores críticos, sino también a imputar responsabilidad administrativa bajo una lógica objetiva, lo que será materia de análisis en el desarrollo del presente estudio.

## **II.2. Estándares de culpabilidad en procedimientos administrativos sancionadores especializados**

Mediante la Ley N.º 26734 se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería bajo el nombre de Osinerg, donde se la califica como una entidad cuya misión principal es la fiscalización. Se establece que su misión es el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en los campos eléctrico e hidrocarburos. En esta disposición legal se establece también que su principal atribución es la de imponer sanciones y multas ante las infracciones de las disposiciones legales, además que lo recaudado producto de las sanciones se consideran como recursos propios.

En un segundo momento, el 22 de abril de 2002 se da la Ley N.º 27699 o Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía (Osinerg). Aquí en el artículo primero se establece su facultad de tipificación y establece que toda infracción será determinada de forma objetiva y sancionada administrativamente.

Un tercer momento es cuando se modifica el nombre de la institución al publicarse el 24 de enero del 2007 la Ley N.º 28964, por la cual Osinerg pasó a denominarse como Osinergmin, especificando sus facultades de ente supervisor y fiscalizador.

El procedimiento sancionador objetivo se ratifica mediante la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N.º 208-2020-OS/CD, cuando en el artículo 24 denominado “Determinación de responsabilidad”, en el punto 24,1 se especifica que la

responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 13° de las leyes 27699 y 28964, respectivamente.

En el marco normativo que regula el ejercicio de la potestad sancionadora de OSINERGMIN, el Decreto Supremo N.º 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, establece expresamente la naturaleza de la responsabilidad administrativa aplicable en sus procedimientos. El artículo 89 de dicho reglamento dispone que la responsabilidad del infractor en los procedimientos sancionadores seguidos ante OSINERGMIN es de carácter objetivo, es decir, no depende de la existencia de dolo o culpa, y debe distinguirse claramente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

En efecto, se precisa que la responsabilidad administrativa se configura por el solo incumplimiento de disposiciones legales, técnicas, contractuales o normativas dictadas por OSINERGMIN, independientemente de la intención del sujeto infractor. Este conjunto normativo refuerza el modelo de responsabilidad objetiva que aplica dicho organismo, en concordancia con su función reguladora en sectores de alto riesgo y complejidad técnica.

#### **A. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa del TASTEM – Osinergmin**

La jurisprudencia administrativa del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) de Osinergmin ha abordado el principio de culpabilidad en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, precisando sus alcances y excepciones a partir del marco normativo sectorial. En sus resoluciones de segunda instancia, el TASTEM ha reiterado que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699 —Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin—, la responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa de su competencia es objetiva. Esta orientación normativa se fundamenta en la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 248, numeral 10, reconoce que la regla general es la responsabilidad

subjetiva, pero permite que leyes o decretos legislativos establezcan excepciones objetivas.

En el punto 4 de la Resolución N° 075-2019-OS/TASTEM-S2, el TASTEM sostiene que la verificación del incumplimiento de las obligaciones reglamentarias basta para atribuir responsabilidad administrativa, sin necesidad de acreditar dolo o culpa, y que, por tanto, no se vulnera el principio de culpabilidad, dada la habilitación legal expresa para el régimen objetivo. En esa misma línea, resoluciones más recientes como en el punto 5 de la Resolución N° 326-2023-OS/TASTEM-S2 y el punto 5 de la Resolución N° 334-2023-OS/TASTEM-S2 reafirman que la constatación del hecho infractor es suficiente para determinar la responsabilidad del administrado, sin necesidad de valoración subjetiva de su conducta.

Asimismo, en el punto 11 de la Resolución N° 162-2024-OS/TASTEM-S1 se consolida esta interpretación al precisar que la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva es coherente con la normativa sectorial, basta con la constatación del hecho y su tipificación como infracción administrativa sancionable; reiterando además que este criterio ha sido sostenido en diversas resoluciones anteriores, como en el punto 5 de la N° 181-2019-OS/TASTEM-S1 y el punto 4 de la N° 077-2019-OS/TASTEM-S1.

Finalmente, en el punto 17 de la Resolución N° 289-2018-OS/TASTEM-S2 se precisa que la inclusión del principio de culpabilidad en el marco de la Ley N° 27444 no impide que el régimen objetivo de Osinergmin sea válido, ya que está respaldado por norma con rango legal, y que en este ámbito basta la infracción tipificada para imponer sanción, sin necesidad de probar intencionalidad.

En consecuencia, la jurisprudencia administrativa del TASTEM sostiene que el principio de culpabilidad, tal como está formulado en la normativa general, admite válidamente excepciones objetivas cuando una ley así lo establece expresamente, como ocurre en el régimen sancionador específico de Osinergmin. Es decir, basta que se verifique la infracción y que se encuentre tipificada constituye la responsabilidad administrativa del sujeto infractor sin que se requiere evaluar los elementos de tipo subjetivo como la intencionalidad.

## **B. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) y Tribunal de Apelaciones (TA)– Osiptel**

En la Resolución N.º 00002-2023-TRASU/OSIPTTEL, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) realiza un desarrollo explícito del principio de culpabilidad, especialmente en los fundamentos jurídicos del punto III (“Sobre la responsabilidad subjetiva de la empresa operadora”). Se destaca que no basta con demostrar la comisión del hecho infractor para imponer una sanción, sino que es necesario analizar si existió intencionalidad o negligencia, es decir, si el administrado infringió un deber legal que le era exigible y cuyo resultado podía prever.

La resolución enfatiza que, aunque el incumplimiento de una resolución administrativa puede constituir una infracción objetiva, ello no exime a la autoridad de valorar si el administrado actuó con diligencia debida o incurrió en culpa o dolo. Se resalta que el hecho de estar notificado y conocer el contenido de una resolución no basta para probar la intención de incumplirla; la administración debe acreditar, con medios probatorios, que hubo falta de diligencia o previsibilidad.

Finalmente, el TRASU concluye que en el caso específico (infracción al artículo 13 del RGIS por parte de Telefónica), la empresa no acreditó la existencia de ninguna causa que justificara el incumplimiento. Por tanto, se configuró una infracción sancionable, quedando establecida su responsabilidad subjetiva, en aplicación directa del principio de culpabilidad.

En el punto 3.2. de la Resolución N.º 00001-2025-TA/OSIPTTEL, el Tribunal de Apelaciones analiza una controversia planteada por la empresa ENTEL en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), en el que se le imputó no haber atendido oportunamente las solicitudes de consultas previas de portabilidad los días 23, 26 y 30 de septiembre de 2023. ENTEL alegó que dichos hechos fueron resultado de circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad, por lo que solicitó se aplique una eximente de responsabilidad bajo el principio de culpabilidad y la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Frente a estas alegaciones, el Tribunal recordó que el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo disposición legal expresa en contrario. Esto implica que solo es posible sancionar una conducta si se demuestra la existencia de dolo o culpa por parte del administrado, siendo esta última entendida como la falta del deber de cuidado exigible en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Tribunal subrayó que, tratándose de una empresa especializada como ENTEL, que presta servicios públicos en virtud de una concesión estatal, recae sobre ella un mayor grado de responsabilidad y diligencia. Por tanto, no basta con afirmar que el incumplimiento no fue intencional o que se debió a factores externos; es necesario acreditar con pruebas concretas que no se infringió el deber de cuidado que se exige razonablemente a un agente del sector. En el presente caso, el órgano resolutorio concluyó que ENTEL no logró acreditar que los supuestos incidentes correspondían efectivamente a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, ya que los problemas identificados se originaron en fallas internas de sus propios sistemas operativos.

Asimismo, el análisis probatorio demostró que, durante los días en mención, el flujo de consultas previas fue normal e incluso superior al promedio habitual, lo cual descartaba cualquier afectación grave o estructural que imposibilitara cumplir con la obligación imputada. En consecuencia, se determinó que la infracción se configuró por la omisión del deber de diligencia exigible a ENTEL, lo que permitió establecer su responsabilidad por culpa conforme al principio de culpabilidad.

En suma, el caso evidencia cómo el análisis del principio de culpabilidad exige una evaluación detallada de la diligencia exigible al administrado, particularmente en sectores regulados, donde la omisión de deberes puede generar un impacto directo en los derechos de los usuarios.

El principio de culpabilidad constituye uno de los pilares esenciales en la potestad sancionadora administrativa del OSIPTEL, tal como se desprende de la Resolución N° 070-2025-TA/OSIPTEL en el punto 4.2.

En este pronunciamiento, el Tribunal de Apelaciones enfatiza que la responsabilidad administrativa es de naturaleza subjetiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

Administrativo General (TUO de la LPAG). En virtud de dicho principio, no es jurídicamente admisible imponer una sanción si no se acredita que la conducta infractora ha sido realizada con dolo o, al menos, con culpa, es decir, con incumplimiento del deber de cuidado que el administrado está obligado a observar.

El análisis del Tribunal se centró en determinar si la empresa ENTEL había cumplido con el deber de diligencia exigible frente a catorce eventos críticos de interrupción del servicio. Si bien la empresa argumentó que tales fallas fueron atribuibles a terceros (PRONATEL y TELEFÓNICA), y que no tenía control sobre los circuitos arrendados, el Tribunal advirtió que ENTEL no presentó pruebas suficientes para acreditar que había actuado diligentemente a fin de prevenir o subsanar los incumplimientos.

En efecto, los únicos medios probatorios ofrecidos fueron comunicaciones extemporáneas solicitando información técnica a las mencionadas entidades, enviadas más de un año después de los eventos ocurridos, lo cual fue considerado insuficiente para exonerarla de responsabilidad.

Por tanto, el Tribunal concluyó que la conducta infractora de ENTEL debía ser imputada a título de culpa, en la medida en que no se evidenció un esfuerzo razonable para cumplir con la normativa sectorial ni para mitigar las consecuencias del incumplimiento. Esta conclusión reafirma que, en el ámbito del OSIPTEL, la responsabilidad administrativa exige una valoración del comportamiento diligente del administrado, lo que descarta por completo la aplicación automática de sanciones bajo una lógica de responsabilidad objetiva.

De este modo, el pronunciamiento refuerza la doctrina según la cual no basta con alegar causas ajenas al control del administrado; es imprescindible demostrar que se actuó con el grado de diligencia que las circunstancias exigían.

### **C. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa – SUNASS**

En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido por SUNASS, la Resolución de Gerencia General N.º 267-2024-SUNASS-GG, el fundamento 3.26, 3.27 y 3.30, abordan expresamente el principio de culpabilidad, reafirmando su importancia como criterio esencial para determinar la responsabilidad administrativa. Según el razonamiento de la entidad, si bien la culpabilidad puede manifestarse tanto por dolo como por culpa, esta última se verifica particularmente cuando el administrado incurre en una conducta carente de la diligencia exigible para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el caso concreto, se acreditó que la Entidad Prestadora de Servicios (EPS) fue debidamente notificada de la medida correctiva impuesta y contaba con plena información sobre las acciones requeridas, los plazos para su implementación y los documentos probatorios correspondientes. Pese a ello, no cumplió con diversos ítems antes del inicio del procedimiento sancionador, ni acreditó hallarse bajo alguna causa eximente de responsabilidad. SUNASS sostiene que, en los procedimientos que involucran a personas jurídicas, la culpabilidad se analiza a través de la actuación de sus representantes, quienes son los llamados a ejecutar los deberes impuestos y responder por su omisión.

Asimismo, se enfatiza que la intencionalidad no es un requisito exclusivo para establecer la infracción, sino que opera como criterio para la graduación de la sanción, en el marco del principio de razonabilidad previsto en el artículo 25 del Reglamento General de Fiscalización, Supervisión y Sanción (RGFS). En ese sentido, la EPS no fue sancionada con multa, sino con una amonestación escrita, considerando que ejecutó acciones para mitigar los efectos del incumplimiento. Esto demuestra que SUNASS actuó respetando los principios de culpabilidad y proporcionalidad, al evaluar tanto la conducta como las circunstancias atenuantes del caso.

En suma, la resolución reafirma que, para SUNASS, el principio de culpabilidad exige un análisis de la conducta del infractor desde una perspectiva subjetiva, valorando el grado de diligencia desplegado para cumplir los mandatos

administrativos, lo cual representa una clara oposición a cualquier forma de responsabilidad objetiva.

En los fundamentos 3.6 y 3.7 de la Resolución N.º 250-2024-SUNASS-GG, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) reconoció expresamente la relevancia del principio de culpabilidad en el ejercicio de su potestad sancionadora. En el caso analizado, la EPS alegó que, pese a haber cumplido algunas medidas correctivas fuera del plazo, no existió intención de infringir la normativa, por lo que correspondía valorar el aspecto subjetivo de su conducta. Al respecto, SUNASS precisó que la intencionalidad del administrado constituye un criterio relevante para la determinación de la sanción y que, conforme al artículo 39 del TUO del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), así como al artículo 25 del mismo cuerpo normativo, este factor debe ser evaluado bajo el principio de razonabilidad. Además, señaló que, conforme a la Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes, la intencionalidad opera como un criterio agravante, aumentando la severidad de la sanción cuando se acredita. Esta interpretación reafirma la aplicación del principio de culpabilidad como un componente estructural del derecho administrativo sancionador, en tanto exige valorar la conducta subjetiva del presunto infractor al momento de sancionar.

En el punto 3.43 y 3.44 de la Resolución N.º 00252-2024-SUNASS-GG, la SUNASS reafirmó que la intencionalidad constituye un elemento relevante dentro del análisis de culpabilidad en el marco del derecho administrativo sancionador. Si bien la empresa prestadora alegó que debía considerarse dicho principio como criterio de graduación sancionadora —en aplicación de la proporcionalidad—, no fundamentó adecuadamente su argumento. La entidad reguladora precisó que, conforme al artículo 39 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (RGFS), la intencionalidad es uno de los criterios que deben evaluarse al momento de imponer una sanción. Además, SUNASS indicó que este criterio está estrechamente vinculado con el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 25 del mismo reglamento, y que su verificación puede operar como un factor agravante, conforme a lo establecido en la Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes del Anexo N.º 2. De este modo, la resolución refuerza la aplicación del principio de

culpabilidad como límite a la potestad sancionadora, al exigir que se valore la conducta subjetiva del administrado en función de su grado de reprochabilidad.

#### **D. Desarrollo institucional del principio de culpabilidad en la jurisprudencia administrativa – TRIBUNAL FISCAL**

En la Resolución N.º 04914-8-2013, el Tribunal Fiscal abordó expresamente el principio de culpabilidad en el contexto de la potestad sancionadora tributaria, reafirmando que la infracción por declarar ingresos omitidos se configura de manera objetiva, conforme al artículo 165º del Código Tributario, sin requerirse la acreditación de dolo o intención de perjudicar al fisco. Aunque el administrado invocó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la sentencia recaída en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, que reconoce la aplicación del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, el Tribunal Fiscal sostuvo que tal jurisprudencia debe interpretarse de manera sistemática con la sentencia del Exp. N.º 003-2005-PI/TC, la cual vincula dicho principio con la reprobabilidad de la conducta y su tipificación legal. Desde esta perspectiva, consideró que en el caso concreto la conducta imputada —no declarar ingresos que afectan la obligación tributaria— constituía un acto objetivamente sancionable, tipificado normativamente y sin trasgresión a los principios de razonabilidad ni proporcionalidad. En consecuencia, descartó que fuera exigible un análisis de la intención subjetiva del infractor, reafirmando así un enfoque de responsabilidad objetiva en sede tributaria.

En sede tributaria, el Tribunal Fiscal ha sostenido una postura firme frente al principio de culpabilidad, reafirmando que la configuración de las infracciones no requiere la constatación de perjuicio fiscal ni la verificación de la intención del administrado.

En la Resolución N.º 08030-9-2020, el Tribunal desestimó los argumentos del administrado que invocaban la necesidad de analizar la existencia de perjuicio al fisco y la culpabilidad, tal como se desprendía de una sentencia de casación previamente citada. Bajo una interpretación estricta del artículo 165º del Código Tributario, la autoridad reafirmó que las infracciones se determinan objetivamente, es decir, prescindiendo de elementos subjetivos como el dolo o la culpa. Además,

señaló que, al momento de los hechos, el tipo infractor aplicable no incorporaba normativamente tales elementos como requisitos para su configuración, por lo que los alegatos del recurrente resultaban jurídicamente improcedentes. Esta resolución refleja una línea jurisprudencial que prioriza la legalidad formal y objetiva en el procedimiento sancionador tributario, lo que pone en tensión el mandato constitucional de respetar el principio de culpabilidad en el ejercicio del ius puniendi estatal.

Desde una perspectiva objetiva, el Tribunal Fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03102-2-2022, correspondiente al Expediente N.º 9306-2012, con fecha 29 de abril de 2022, emitida en Lima, ha señalado que la configuración de determinadas infracciones tributarias no requiere la acreditación de dolo o culpa por parte del administrado. En tal sentido, ha desestimado la aplicación del principio de culpabilidad en estos supuestos, señalando que, conforme al artículo 165º del Código Tributario, las infracciones deben evaluarse de manera objetiva. Así, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del mismo cuerpo legal sanciona el incumplimiento de la obligación formal de declarar datos correctos y reales, independientemente del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva. Además, reitera que no resulta exigible que la Administración Tributaria demuestre la existencia de intención dolosa o culposa del contribuyente para que dicha infracción se configure, tal como lo ha establecido en precedentes como las Resoluciones N.º 16873-8-2012, N.º 04914-8-2013 y N.º 10118-8-2016.

En el marco del procedimiento administrativo tributario, el Tribunal Fiscal ha reafirmado una interpretación objetiva de la responsabilidad en materia de infracciones, descartando expresamente la exigencia de dolo o culpa para la configuración de las sanciones tipificadas en el artículo 178º del Código Tributario.

En la Resolución N.º 06839-12-2022, el contribuyente sostuvo que no debía aplicarse la sanción prevista en el numeral 1 de dicho artículo, por no haberse acreditado conducta dolosa y por considerarlo contrario a los principios constitucionales como la presunción de inocencia, la buena fe y la proporcionalidad. No obstante, el Tribunal precisó que, conforme al artículo 165º del Código Tributario, las infracciones se determinan de forma objetiva, sancionándose el incumplimiento formal de declarar correctamente, independientemente de la

existencia de intención lesiva o perjuicio fiscal. Bajo esa lógica, reiteró que no es exigible que la Administración demuestre elementos subjetivos como el dolo o la culpa, conforme a lo sostenido también en otras resoluciones como la N.º 07086-1-2020 y N.º 08030-9-2020. Asimismo, rechazó la aplicación de la Casación N.º 15701-2015-LIMA al caso analizado, al tratarse de un pronunciamiento con efectos particulares. Esta posición confirma que, en sede tributaria, prevalece un enfoque de responsabilidad objetiva, lo cual genera un debate constitucional relevante sobre la compatibilidad de dicho régimen sancionador con el principio de culpabilidad que rige en el derecho administrativo sancionador general.

### **III. Necesidad de reformar la Ley N°27699 para garantizar la correcta aplicación del principio de culpabilidad**

En un sistema donde predomina el estado de derecho y se dictan normas jurídicas para que los individuos puedan establecer interacciones para regular su comportamiento dentro de una sociedad determinada, la Constitución se convierte en la primera expresión del sistema jurídico y otra norma, por lo tanto, no pueden entrar en contradicción con ella.

Luego de lo expuesto, en el desarrollo de las categorías, encontramos que, si bien la aplicación de la responsabilidad objetiva por parte de Osinergmin cuando se trata de aplicar el procedimiento administrativo sancionador con la sanción respectiva en contra del administrado, consideramos necesario realizar una modificación al artículo primero de la Ley 27699, Ley complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg).

Asimismo, el modelo de responsabilidad objetiva se encuentra en concordancia con la función reguladora y se consolida esta interpretación al precisar que la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva es coherente con la normativa sectorial, basta con la constatación del hecho y su tipificación como infracción administrativa sancionable.

En el caso de la responsabilidad objetiva, basta con demostrar la existencia de un nexo causal entre la conducta del administrado y la infracción cometida para atribuirle responsabilidad. En ese sentido, cabe señalar que, según la normativa interna de Osinergmin, el artículo 24 del reglamento de supervisión y fiscalización dispone que “la determinación de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin se realiza bajo un enfoque objetivo, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nros 27699 y 28964, respectivamente”.

Por lo que consideramos necesario realizar una modificación donde se tome en cuenta este criterio, para de esta forma poder reforzar el procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin.

Esta modificación estaría acorde con la doctrina y siguiendo un análisis de costo-beneficio no representaría ningún gasto para el Estado, dado que solo se sugiere la

adición de la figura de la responsabilidad administrativa, que consideramos de importancia.

Propuesta de modificación del Artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg).

Esta propuesta se puede revisar en el anexo N° 1.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

Tomando en cuenta los resultados obtenidos del objetivo específico II. 2.a., el cual es: determinar cuáles son los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin, tenemos que, en diversas sentencias, el Tribunal Constitucional ha definido los criterios de responsabilidad que se deben tomar en cuenta en un proceso administrativo sancionador. En primer lugar, señalan que los principios de legalidad o culpabilidad se consideran como pautas básicas que forman parte del derecho sancionador, además que son aplicables tanto en el derecho penal como en el campo administrativo. Respecto de los reglamentos que regulan las sanciones a imponerse, se pueden graduar y especificar ya sea mediante una ley expresa o en su lugar mediante la aprobación de normas complementarias. Cuando se produce la ausencia de una ley expresa con la sanción correspondiente, se puede hacer mediante un reglamento siempre y cuando las conductas prohibidas estén dentro del marco legal, debiendo evitarse las imprecisiones y de esta manera crear infracciones indebidas. Por lo cual el Tribunal Constitucional considera que se debe establecer la esencia de la conducta considerada como ilícita y establecer los parámetros para impedir un ejercicio discrecional de la potestad sancionadora.

Respecto del principio de culpabilidad y de la responsabilidad objetiva, comentando la frase final “salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”, podemos resaltar dos posiciones: la primera es cuando señalan que la LPAG no se puede considerar como una norma sancionadora; segundo, que mediante el artículo 248 de la mencionada ley solo se establece el tipo de fuente normativa que permiten establecer las infracciones y sanciones. De esta manera, respecto de los casos relacionados a Osinergmin, los fallos siguen estos criterios de responsabilidad pues el TASTEM sostiene que la verificación del incumplimiento de las obligaciones reglamentarias basta para atribuir responsabilidad administrativa, sin necesidad de acreditar dolo o culpa, y que, por tanto, no se vulnera el principio de culpabilidad. Asimismo, que la inclusión del principio de culpabilidad en el marco del TUO de la Ley N° 27444 no impide que el régimen objetivo de Osinergmin sea válido, ya que está respaldado por norma con rango legal, y que en este ámbito basta la infracción tipificada para imponer sanción, sin necesidad de probar intencionalidad.

Al respecto, los resultados coinciden con lo señalado por Picón (2024), quien sostiene que la culpabilidad constituye una categoría esencial en el derecho sancionador y que la responsabilidad objetiva solo puede aplicarse cuando exista un respaldo normativo expreso. De igual forma, Torrecillas (2019) concluyó que el principio de culpabilidad es indispensable para legitimar la potestad sancionadora, lo que también se refleja en las decisiones del Tribunal Constitucional peruano. Sin embargo, difiere parcialmente de lo expuesto por Oñate y Álvarez (2022), quienes resaltan la importancia de mecanismos que permitan mayor flexibilidad en la gestión sancionadora, mientras que en Osinergmin se mantiene un esquema más rígido basado en la responsabilidad objetiva. Esta diferencia puede explicarse por la naturaleza del sector regulado, donde prima la protección de bienes jurídicos de alto riesgo, como la seguridad energética.

Los criterios de responsabilidad se enmarcan, entonces, entre dos corrientes: quienes aceptan la posibilidad de establecer una responsabilidad objetiva en el proceso administrativo sancionador y quienes niegan tal posibilidad. El Tribunal Constitucional ha reconocido esta tensión al calificar al derecho sancionador como una categoría “amplia y compleja”. Tal diferencia doctrinal responde al marco desde el cual se analizan la culpa y el dolo en el derecho administrativo, pues son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. En ese contexto, puede concluirse que, a partir de los criterios de responsabilidad desarrollados, es posible establecer sanciones siempre que exista norma expresa, de manera que la vulneración de dicha norma legitime la atribución de responsabilidad al administrado.

En base a lo señalado en el objetivo específico II.2.b: determinar de qué manera Osinergmin ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS; tenemos que el Osinergmin tiene como marco regulatorio en primer lugar la ley N° 27699 y luego la ley N° 28964 en cuyos artículos primero y décimo tercero se establece que cualquier acto que signifique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas que regulan su trabajo, es decir, están bajo su competencia, se convierte en una infracción sancionable.

Esta misma normatividad señala que el consejo directivo de Osinergmin tiene las potestades para tipificar los hechos u omisiones que puedan ser consideradas como una infracción administrativa, además de establecer una graduación de las sanciones. Además de señalar taxativamente que la determinación debe ser de forma objetiva y sancionada administrativamente.

Mediante la publicación de la RCD N° 208-2020, Osinergmin establece en el artículo 24.1 que la responsabilidad administrativa por incumplimiento normativo emitidas por este organismo de supervisión deberá ser determinada de manera objetiva. Posición que se refuerza mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM donde se establece expresamente la naturaleza de la responsabilidad administrativa aplicable. El artículo 89 dispone que la responsabilidad del infractor es de carácter objetivo, es decir, no depende de la existencia de dolo o culpa, y debe distinguirse claramente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

De las normas citadas, podemos observar que Osinergmin tiene el mandato de tipificar infracciones y posteriores sanciones, la tipificación debe ser hecha de manera objetiva para que la sanción a imponer pueda tener la legitimidad necesaria. De esta manera, Osinergmin hace uso de su competencia dentro del proceso administrativo sancionador de imponer sanciones tomando en cuenta que la razón de ser de este órgano supervisor es la protección del interés público.

En este punto, los hallazgos se vinculan con lo señalado por Riveros y Sedano (2020), quienes identificaron que entidades como SUTRAN también han aplicado regímenes de responsabilidad objetiva con la justificación de proteger bienes jurídicos relevantes. Asimismo, coinciden con Ticona (2020), quien destacó que Osinergmin privilegia la verificación del incumplimiento normativo por encima de la evaluación de elementos subjetivos, generando una tensión con las exigencias del Tribunal Constitucional. Sin embargo, difieren de los hallazgos de Jiménez y Santisteban (2023), quienes en el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado observaron una aplicación de responsabilidad objetiva sin sustento normativo expreso, lo cual vulnera el debido procedimiento. En Osinergmin, en cambio, existe respaldo normativo específico, lo cual permite sostener que su régimen objetivo responde a una habilitación legal, aunque ello no excluye la crítica en cuanto a la afectación del principio de culpabilidad.

En base a lo señalado en el objetivo específico II.2.c, que busca establecer el estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin; se advierte que en diversas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha establecido que la potestad sancionadora del Estado se desarrolla por un conjunto de garantías en favor del administrativo y evitar excesos, entre los cuales se encuentra el principio de culpabilidad. Además, que dicho principio se considera como

fundamental tanto en el derecho sancionador de manera general como en el derecho administrativo sancionador de manera particular.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha admitido que, en casos excepcionales previstos por norma expresa, es posible que determinadas entidades apliquen regímenes de responsabilidad objetiva. En el caso de Osinergmin, el estándar fijado ha consistido en exigir dos requisitos básicos: en primer lugar, la verificación de la existencia de una norma que imponga obligaciones; y en segundo lugar, la constatación de la vulneración de dicha norma, lo cual basta para atribuir responsabilidad administrativa.

Este hallazgo coincide parcialmente con lo desarrollado por Torrecillas (2019), quien señala que el respeto al principio de culpabilidad es indispensable en todo procedimiento sancionador; sin embargo, se distancia de su conclusión al admitir un régimen objetivo respaldado legalmente en el caso peruano. Asimismo, se diferencia de lo planteado por Picón (2024), quien afirma que la culpabilidad constituye un límite insalvable en el derecho administrativo sancionador, lo cual en la práctica no ocurre en los casos de Osinergmin. Este contraste permite identificar el aporte central de la presente tesis, que radica en evidenciar cómo, pese a la exigencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional en favor de la culpabilidad, Osinergmin mantiene un régimen objetivo que se legitima en habilitaciones normativas, tensionando así la garantía del debido procedimiento.

De esta manera podemos señalar que, respecto a Osinergmin, el Tribunal Constitucional ha establecido como estándar dos requisitos: el primero: la obligación de verificar que existe una exigencia normativa; en segundo lugar: la vulneración a dicha exigencia para establecer la responsabilidad del administrado.

Finalmente, respecto del objetivo general, se concluye que en la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores revisados Osinergmin ha aplicado un régimen de responsabilidad objetiva respaldado en su marco legal especial, mientras que el Tribunal Constitucional exige la valoración del principio de culpabilidad como garantía fundamental. Esta dualidad confirma que los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional no se cumplen de manera plena en la práctica de Osinergmin, generándose un espacio de tensión que requiere ser delimitado normativamente. De este modo, el aporte de la investigación consiste en mostrar que el conflicto entre culpabilidad y responsabilidad objetiva no es meramente teórico, sino que se expresa en la praxis administrativa de Osinergmin, lo cual plantea la

necesidad de reflexionar sobre el alcance del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores especializados.

En definitiva, el principal aporte de esta investigación es haber demostrado con base en un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, la colisión práctica entre dos lógicas del derecho sancionador. Al poner en evidencia esta tensión, la tesis contribuye al debate académico sobre la necesidad de modular la potestad sancionadora en organismos reguladores y ofrece insumos para una futura reforma normativa que establezca con mayor claridad los supuestos y límites de la responsabilidad objetiva, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los administrados en el Perú.

## CAPÍTULO V CONCLUSIONES

El cumplimiento del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin se ha desarrollado bajo una interpretación que reconoce al principio como regla general aplicable en el derecho administrativo sancionador, pero admite su flexibilización cuando una norma con rango de ley establece expresamente un régimen de responsabilidad objetiva. En este sentido, si bien el Tribunal Constitucional afirma que toda sanción administrativa debe fundarse en la existencia de dolo o culpa, ha aceptado la validez de la excepción aplicada en el marco de Osinergmin, en atención a la habilitación normativa de la Ley N.º 27699 y disposiciones complementarias.

Los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin son los siguientes: la responsabilidad subjetiva constituye la regla general, exigiendo dolo o culpa; sin embargo, en sectores de alto riesgo y con una función preventiva, la ley puede configurar regímenes de responsabilidad objetiva. Asimismo, el Tribunal ha precisado que la culpabilidad no se limita a la intención dolosa, sino también a la falta de diligencia exigible, lo que permite sancionar conductas culposas.

Osinergmin ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS de la siguiente manera: a través de la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 27699, el artículo 24.1 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 208-2020-OS/CD y sus propios reglamentos internos, consolidando un modelo de responsabilidad objetiva. Bajo este esquema, la sola comisión de la infracción y su tipificación en la norma bastan para imponer sanción, sin necesidad de probar la existencia de dolo o culpa. Esta interpretación ha sido reiterada en la jurisprudencia de su Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), que sostiene que la verificación del incumplimiento de las obligaciones basta para atribuir responsabilidad administrativa.

El estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin es el siguiente: como regla general, la existencia de dolo o culpa es el mínimo exigible para configurar responsabilidad administrativa. No obstante, tratándose de Osinergmin, el Tribunal ha admitido la aplicación de un estándar objetivo, en el cual basta la constatación del hecho infractor y su tipificación

normativa para imponer la sanción. Este estándar dual revela la tensión entre la protección de derechos fundamentales de los administrados y la eficacia de la potestad sancionadora en sectores regulados de alto riesgo.

## CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES

**Primera:** Que el legislador evalúe la modificación del artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), a fin de precisar que la responsabilidad administrativa en el ámbito del OSINERGMIN será determinada de manera objetiva únicamente en los casos previstos de forma expresa por ley. Esta reforma permitirá armonizar la normativa vigente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y otorgar seguridad jurídica tanto a la administración como a los administrados.

**Segunda:** Otra medida importante consiste en que el Consejo Directivo de Osinergmin adopte lineamientos internos de interpretación que aseguren un equilibrio entre la eficacia regulatoria y la protección de garantías constitucionales, especialmente en sectores de alto riesgo como el energético y el minero. Dichos lineamientos permitirían una mayor predictibilidad y transparencia en la imposición de sanciones.

**Tercera:** Que Osinergmin, en ejercicio de su potestad sancionadora, fortalezca mecanismos de control interno y evaluación de proporcionalidad en la imposición de sanciones objetivas. Estos mecanismos deben orientarse a verificar que las sanciones cumplan con su finalidad preventiva sin derivar en cargas excesivas o desproporcionadas para los administrados.

**Cuarta:** Que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en el marco de sus competencias, fortalezcan la doctrina jurisprudencial sobre los límites de la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador. Una mayor claridad en los precedentes vinculantes y en la argumentación constitucional permitirá reducir los márgenes de discrecionalidad en los órganos reguladores y garantizar una tutela más efectiva de los derechos fundamentales de los administrados.

**Quinta:** Finalmente, a nivel académico y doctrinal, resulta pertinente continuar investigando los alcances y limitaciones del principio de culpabilidad en la práctica administrativa, tomando en cuenta no solo el caso de Osinergmin, sino también el de otros organismos reguladores. Ello permitirá generar un debate más amplio y propositivo sobre el modelo sancionador en el Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baca Oneto, Víctor. (2012). ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima.

Barrientos Castro, E. (2019). La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador (1.<sup>a</sup> ed.). DER Ediciones Limitada.

Euseda-Aguilar, R. A. (2018). El principio de culpabilidad como garantía para los empleados públicos en los procesos disciplinarios. Revista Entorno, (65), 95–103. <http://hdl.handle.net/11298/453>

Guevara-Cornejo, M. (2016). Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Tesis de licenciatura). Universidad de Piura. <https://hdl.handle.net/11042/2360>

Guzmán Napuri, Christian. (2021). El Procedimiento Administrativo Sancionador. Instituto Pacífico.

Jara Bautista, J. L. (2022). Principios del derecho administrativo sancionador (1.<sup>a</sup> ed.). Instituto Pacífico.

Jiménez Ruiz, M. S., & Santisteban Quiroz, D. M. (2023). Inaplicación del principio de culpabilidad en los procedimientos sancionadores del Tribunal de Contrataciones y la vulneración al debido procedimiento administrativo [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://hdl.handle.net/20.500.14414/18060>

Marengo, F. (2018, junio 5). La culpabilidad en materia administrativa sancionadora. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46606-culpabilidad-materia-administrativa-sancionadora>

Mendoza Giraldez, Elizabeth (2023). Debido procedimiento administrativo sancionador y el control judicial como tutela jurisdiccional efectiva. Ciencia Latina; Revista Científica Multidisciplinar.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2021). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534114/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano, julio de 2021. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Nieto García, A. (2012). Derecho administrativo sancionador (5.ª ed.). Tecnos. (Obra original publicada en 1993)

Niño de Guzmán, Luis (2019). Responsabilidad objetiva relativa a propósito de la reforma administrativa constitucional. Revista Voxjuris, volumen 37, número 1.

Oñate Henríquez, J., & Álvarez Bulacio, T. (2023). Aplicación del principio de oportunidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Revista Jurídica Digital UANDES, 6(2), 61–84, Chile. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0602.4>

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. (2020). Resolución de Consejo Directivo N.º 208-2020-OS/CD: Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin. <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/1426355-208-2020-os-cd>

Orrego Acuña, Juan Andrés (2011). De la responsabilidad objetiva. [Obtenido el 16/IX/2018] Disponible en: <http://s73705fd50dada36d.jimcontent.com/download/version/1312092132/module/5567068471/name/De%20la%20Responsabilidad%20Objetiva.pdf>.

Osinergmin – TASTEM. (2018). Resolución N.º 289-2018-OS/TASTEM-S2. Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Osinergmin – TASTEM. (2019). Resolución N.º 075-2019-OS/TASTEM-S2. Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Osinermin – TASTEM. (2023). Resolución N.º 326-2023-OS/TASTEM-S2. Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Osinermin – TASTEM. (2023). Resolución N.º 334-2023-OS/TASTEM-S2. Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Osinermin – TASTEM. (2024). Resolución N.º 162-2024-OS/TASTEM-S1. Primera Sala del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Pabón Maldonado, Mónica. (2020). ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de su facultad sancionatoria? Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Javeriana.

Pacori Cari, J. M. (2023). Manual de derecho administrativo disciplinario y procedimiento administrativo sancionador (p. 63). Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

Pantoja Monteza, C. J. (2023). Análisis crítico del principio de culpabilidad en materia administrativo sancionadora en el ordenamiento jurídico peruano [Tesis para optar el Título de Abogado Universidad de Piura]. Repositorio institucional UDEP. <https://hdl.handle.net/11042/6320>

Picón Arranz, A. (2024). La culpabilidad de las personas físicas en el Derecho Administrativo Sancionador. *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano*, 363–400. Universidad de Valladolid, España. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/73775>

Retamozo Linares, A., & Ponce Pérez, A. M. (2023). Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional (2.<sup>a</sup> ed.). *Gaceta Jurídica*.

Riveros, M., & Sedano, M. (2020). Tratamiento del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Telesup]. Repositorio institucional. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/handle/UTELESUP/963>

Rojas López, J. G. (2020). Derecho administrativo sancionador entre el control social y la protección de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rojas Montes, V. V. (2017). La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 8(2), 3–25. <https://doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i2.16523>

Román Cordero, C. (2009). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Público*, (71), 10–13.

SUNASS. (2024). Resolución de Gerencia General N.º 00252-2024-SUNASS-GG, Exp. N.º 005-2023-PAS. Lima, 4 de diciembre de 2024. <https://www.gob.pe/institucion/sunass/normas-legales/6283635-00252-2024-sunass-gg>

SUNASS. (2024). Resolución de Gerencia General N.º 250-2024-SUNASS-GG, Exp. N.º 001-2024-PAS. Lima, 29 de noviembre de 2024. <https://www.gob.pe/institucion/sunass/normas-legales/6247132-250-2024-sunass-gg>

SUNASS. (2024). Resolución de Gerencia General N.º 267-2024-SUNASS-GG, Exp. N.º 016-2024-PAS. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7444874/6341496-resolucion-de-gerencia-general-n\\_-267-2024-sunass-gg.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7444874/6341496-resolucion-de-gerencia-general-n_-267-2024-sunass-gg.pdf)

Ticona Quispe, M. O. (2020). Análisis de la aplicación de la responsabilidad objetiva y el principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador por parte del Osinergmin [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano de Puno]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/14678>

Torrecillas Domínguez, J. M. (2019). El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza]. España. <https://zaguan.unizar.es/record/90147>

Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU, OSIPTEL. (2023). Resolución N.º 00002-2023-TRASU/OSIPTEL, del 7 de enero de 2023. <https://www.osiptel.gob.pe/media/c2bfdyjd/resol002-2023-trasu-pas-osiptel.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 2050-2002-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el expediente N.º 00238-2002-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00238-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004-AA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Sentencia recaída en el expediente N.º 01873-2009-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01873-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Sentencia recaída en el expediente N.º 01287-2010-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01287-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia 201/2022 recaída en el expediente N.º 00002-2021-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia 25/2023 recaída en el expediente N.º 00962-2021-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00962-2021-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2003, 3 de enero). Sentencia del Exp. N.º 010-2002-AI/TC (Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/010-2002-AI.html>

Tribunal de Apelaciones – OSIPTEL. (2025). Resolución del Tribunal de Apelaciones N.º 070-2025-TA/OSIPTEL. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8059079/6763518-n-070-2025-ta-osiptel.pdf>

Tribunal de Apelaciones – OSIPTEL. (2025). Resolución N.º 00001-2025-TA/OSIPTEL, del 10 de enero de 2025. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7479040/6365816-n-001-2025-ta-osiptel.pdf>

Tribunal Fiscal. (2013). Resolución N.º 04914-8-2013, Exp. N.º 9938-2009. Lima, 20 de marzo de 2013.

Tribunal Fiscal. (2022). Resolución N.º 03102-2-2022, Exp. N.º 9306-2012. Lima, 29 de abril de 2022.

Tribunal Fiscal. (2022). Resolución N.º 06839-12-2022, Exp N° 4797-2020. Lima, 20 de septiembre de 2022.

Woolcott-Oyague, O. D., Monje-Mayorca, D. F., Comandé, G., Peláez-Hernández, R. A., & Morales-Hervias, R. (2018). Hacia una reconstrucción de la responsabilidad objetiva por riesgo a través de la jurisprudencia colombiana. *Jus Privado*, 18, 11-49.

## ANEXOS

### **Proyecto de Ley que modifica el artículo 1° de la LEY N° 27699: Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)**

#### **Artículo único. - Modificación del artículo 1 de la Ley N.º 27699**

Modifícase el artículo 1 de la Ley N.º 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en los siguientes términos:

#### **Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

**“Asimismo, la responsabilidad administrativa será determinada de manera objetiva, constituyendo una excepción reconocida por el Tribunal Constitucional.”**

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

## Matriz de Consistencia

“Análisis del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional frente la determinación de responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador por parte de OSINERGMIN”			
Problema	Objetivos	Metodología	Categorías y subcategorías
<p><b>Problema principal</b> ¿De qué manera se cumplen o no los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el principio de culpabilidad y la determinación de responsabilidad objetiva en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin?</p> <p><b>Problemas secundarios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador?</li> <li>• ¿De qué manera OSINERGMIN ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS?</li> <li>• ¿Cuál es el estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin?</li> </ul>	<p><b>Objetivo General</b> Evaluar el cumplimiento del principio de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar cuáles son los criterios de responsabilidad desarrollados por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.</li> <li>• Analizar de qué manera OSINERGMIN ha interpretado sus facultades para determinar responsabilidad objetiva e imponer sanciones en el marco de un PAS</li> <li>• Establecer el estándar de culpabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional en los casos de procedimiento administrativo sancionador ante Osinergmin.</li> </ul>	<p><b>Tipo y método de investigación</b> Es de tipo dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Adopta un enfoque dogmático-sistemático.</p>	<p><b>Categoría 1:</b> Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p><b>Subcategoría 1.1:</b> Desarrollo jurisprudencial del principio de culpabilidad por el Tribunal Constitucional</p> <p><b>Subcategoría 1.2:</b> Criterios de responsabilidad subjetiva y objetiva en sede administrativa</p> <p><b>Categoría 2:</b> Aplicación de Responsabilidad Objetiva por OSINERGMIN</p> <p><b>Subcategoría 2.1:</b> Interpretación normativa de las facultades sancionadoras de OSINERGMIN</p> <p><b>Subcategoría 2.2:</b> Estándares de culpabilidad en procedimientos administrativos sancionadores especializados</p>